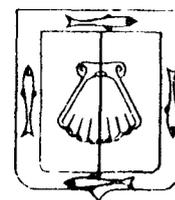




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No 0140883
Características
315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

ACUERDO DE COORDINACION

SUSCRITO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN".

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL FONDO DE AHORRO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE ANUNCIOS EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE RADIO TELEFONIA RURAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL.

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, B.C.S.

ACUERDO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE MÚSICOS DE LA PAZ.

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DE LA PAZ.

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE MERCADOS EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ACUERDO

MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2001.

DECRETO NUMERO 1321

EXPEDIDO EL DÍA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2001, RELATIVO A LA "LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".

EL BOLETIN OFICIAL CORRESPONDIENTE AL 10 Y 20 DE JULIO DEL 2001
NO SE PUBLICO.



SECRETARÍA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE TIENE POR OBJETO LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE COORDINACIÓN ESPECIAL DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN".

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, positioned above the date.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 3 DE JULIO DE 2001.



SECRETARÍA DE CONTRATORIA
Y DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO



ACUERDO DE COORDINACIÓN FEDERACIÓN-ESTADO

ANTECEDENTES

DECLARACIONES

- CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL ACUERDO
- CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES DE FORTALECIMIENTO
- CAPÍTULO III DE LOS TRABAJOS DE AUDITORÍA, FISCALIZACIÓN, EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y REVISIONES FÍSICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS
- CAPÍTULO IV DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA
- CAPÍTULO V DE LAS LICITACIONES
- CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
- CAPÍTULO VII DE LA MODERNIZACIÓN Y TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA
- CAPÍTULO VIII DE LA DIFUSIÓN, PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CAPACITACIÓN
- CAPÍTULO IX CONSIDERACIONES FINALES



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EN ESTE DOCUMENTO: "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", RESPECTIVAMENTE, REPRESENTADA LA PRIMERA POR SU TITULAR EL C. FRANCISCO BARRIO TERRAZAS, Y EL SEGUNDO POR EL C. LEONEL E. COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. GRAZIELLA SANCHEZ MOTA, CLARA MARÍA GARCÍA VELA, JOSÉ J. BORGES CONTRERAS Y JESÚS DRUK GONZÁLEZ. EN ESE ORDEN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CONTRALOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO, SECRETARIO DE PROMOCIÓN DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; CUYO OBJETO ES LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE COORDINACIÓN ESPECIAL DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN".

ANTECEDENTES

1. EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL QUE AÑUALMENTE SUSCRIBEN EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS EJECUTIVOS ESTATALES, ESTABLECE LAS BASES Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE AMBOS ÓRDENES DE GOBIERNO PARA LA DEFINICIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES APLICADOS A PROGRAMAS, PROYECTOS, ACCIONES, OBRAS Y SERVICIOS A REALIZARSE EN LAS PROPIAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO PARA VINCULAR LAS ACCIONES DE LOS PROGRAMAS REGIONALES, INSTITUCIONALES Y ESPECIALES QUE LLEVEN A CABO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON LA PLANEACIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO, A FIN DE QUE LAS ACCIONES QUE EN ESTA MATERIA SE REALICEN SEAN CONGRUENTES CON LA PLANEACIÓN NACIONAL DEL DESARROLLO.

EL CITADO CONVENIO SEÑALA QUE EL MISMO CONSTITUYE LA ÚNICA VÍA



SECRETARÍA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



DE COORDINACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS FEDERAL Y ESTATAL, Y PREVE QUE PARA LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN COORDINADA DE PROGRAMAS, PROYECTOS, ACCIONES, OBRAS Y SERVICIOS, EN LOS QUE SE DARÁ LA PARTICIPACIÓN QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA A LOS MUNICIPIOS, SE SUSCRIBIRÁN, ENTRE OTROS INSTRUMENTOS, LOS ACUERDOS O CONVENIOS DE COORDINACIÓN RESPECTIVOS.

2. DE IGUAL FORMA, EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001 ESTABLECE LAS BASES PARA QUE "LA SECODAM", EN LO RELATIVO AL CONTROL DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE SE ASIGNEN O REASIGNEN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONVenga CON LOS GOBIERNOS ESTATALES LAS ACTIVIDADES O PROGRAMAS QUE PERMITAN GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE DICHS RECURSOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
3. BAJO ESTE CONCEPTO, "LA SECODAM", EN APOYO AL PROCESO DE FEDERALIZACIÓN, REALIZA ACCIONES CONJUNTAS CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, A FIN DE LOGRAR UN EFICIENTE, OPORTUNO, TRANSPARENTE Y HONESTO USO DE LOS APOYOS Y RECURSOS FEDERALES QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CANALICEN AL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.
4. EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1999, LOS EJECUTIVOS FEDERAL Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SUSCRIBIERON UN ACUERDO DE COORDINACIÓN DERIVADO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIÓ UN PROGRAMA DE COORDINACIÓN ESPECIAL PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y COLABORAR EN MATERIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y MODERNIZACIÓN.
5. LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DICTAMINÓ QUE EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACIÓN ES CONGRUENTE CON EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2001 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EN CONSECUENCIA SE ADICIONA A ÉL PARA FORMAR PARTE DE SU

8

4

43



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



CONTEXTO.

6. EN EL MARCO DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y ESTATAL VIGENTE, AMBOS EJECUTIVOS HAN DECIDIDO CONTINUAR COORDINANDO SUS ACCIONES, A FIN DE CONSOLIDAR LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO FEDERAL APLICADO EN EL ÁMBITO ESTATAL Y DEL SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN DE ALCANCE ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO PARA EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS E INFORMACIÓN EN APOYO A LA MODERNIZACIÓN DE SUS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, A EFECTO DE LOGRAR UNA MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y COMBATIR EFICAZMENTE LA CORRUPCIÓN.

DECLARACIONES

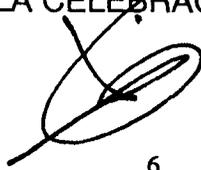
I.- DE "LA SECODAM"

- I.1. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2o., 26 Y 37 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.
- I.2. QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN LAS DE ORGANIZAR Y COORDINAR EL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL; INSPECCIONAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO FEDERAL, Y SU CONGRUENCIA CON LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS; ORGANIZAR Y COORDINAR EL DESARROLLO ADMINISTRATIVO INTEGRAL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A FIN DE QUE LOS RECURSOS HUMANOS, PATRIMONIALES Y LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DE LA MISMA, SEAN APROVECHADOS Y APLICADOS CON CRITERIOS DE EFICIENCIA, DESCENTRALIZACIÓN, DESCONCENTRACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN SU CASO, PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PRESTÁNDOLE PARA TAL EFECTO LA COLABORACIÓN QUE LE FUERE REQUERIDA.

- I.3. QUE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEBEN APEGARSE A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- I.4. QUE ANTE EL RECLAMO DE LA SOCIEDAD DE HACER UN FRENTE DECIDIDO Y EFICAZ CONTRA LOS ACTOS QUE SE APARTAN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE FOMENTAN LA CORRUPCIÓN EN DIVERSOS ASPECTOS, RESULTA INDISPENSABLE PROMOVER UNA ACTUACIÓN CLARA, TRANSPARENTE, HONESTA Y EFICIENTE EN TODOS LOS NIVELES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO PROMOVER UNA COPARTICIPACIÓN COMPROMETIDA Y DECIDIDA DE LAS AUTORIDADES DE OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO, ASÍ COMO DE LA PROPIA CIUDADANÍA.
- I.5. QUE SU TITULAR SE ENCUENTRA FACULTADO PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4 Y 5, FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

II.- DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

- II.1. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 40, 42, FRACCIÓN I Y 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UN ESTADO LIBRE Y SOBERANO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACIÓN.
- II.2. QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO CUENTA CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.





SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



II.3. QUE COMPARTE CON EL GOBIERNO FEDERAL EL COMPROMISO DE AVANZAR EN LA APLICACIÓN HONESTA Y EFICAZ DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA SATISFACER ADECUADAMENTE LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN, POR LO QUE ES DE SU INTERÉS PARTICIPAR EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y PROMOVER EN LA ENTIDAD UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA, BUSCANDO CON ELLO LA ELIMINACIÓN DE CONDUCTAS DE COLUSIÓN O DE FOMENTO DE LA CORRUPCIÓN EN TODOS LOS ÁMBITOS.

III. DE AMBAS PARTES

III.1. QUE RECONOCEN QUE EL PROBLEMA DE LA CORRUPCIÓN AFECTA A TODOS LOS MEXICANOS, YA QUE FRENA EL DESARROLLO NACIONAL, ATENTA CONTRA LAS INSTITUCIONES NACIONALES, DESALIENTA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y LESIONA LA CONFIANZA QUE LA SOCIEDAD DEPOSITA EN SUS GOBERNANTES, POR LO QUE RESULTA INDISPENSABLE LA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN DE ACCIONES ENTRE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO A FIN DE ATACAR POR TODOS LOS FRENTE ESTE FENÓMENO SOCIAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26, 43, 115 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 22 Y 37 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 33 Y 34 DE LA LEY DE PLANEACIÓN; 46 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTICULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 50 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR , Y EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y DEMÁS RELATIVAS DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2001 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LAS PARTES CELEBRAN EL PRESENTE ACUERDO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL ACUERDO

PRIMERA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", ESTABLECEN QUE LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE ACUERDO SON:

- I. REALIZAR ACCIONES CONJUNTAS ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPALES, A FIN DE LOGRAR UN EJERCICIO EFICIENTE, OPORTUNO, TRANSPARENTE Y HONESTO DE LOS RECURSOS QUE EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASIGNE, REASIGNE O TRANSFIERA A "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LOS TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, DE LOS DISTINTOS CONVENIOS PREVISTOS EN ÉSTE Y EN LOS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL RAMO GENERAL 33, "APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS".
- II. PROMOVER ACCIONES TENDIENTES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PARA LOGRAR UNA MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE SUS CORRESPONDIENTES ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO PARA PREVENIR Y COMBATIR EFICAZMENTE LA CORRUPCIÓN.
- III. REALIZAR ACCIONES ENCAMINADAS A CONTROLAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y COMPROMISOS QUE SE DETERMINEN EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN LOS DIVERSOS CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN QUE, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, SE SUSCRIBAN CON LAS DEPENDENCIAS O CON LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A FIN DE ALCANZAR EL MÁXIMO RESULTADO EN



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



BENEFICIO DE LOS GRUPOS RURALES Y URBANOS MARGINADOS DEL ESTADO.

- IV. PROMOVER EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE SEAN OBJETO DE COORDINACIÓN, INCORPORANDO LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA, BAJO UN ESQUEMA DE CORRESPONSABILIDAD, GENERANDO MAYORES ESPACIOS E INFORMACIÓN PARA ÉSTA, EN SU RELACIÓN CON LOS DIFERENTES ÓRDENES DE GOBIERNO, Y FOMENTANDO SU PARTICIPACIÓN EN LAS ACCIONES QUE SE EMPRENDAN PARA TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA Y PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN.
- V. FORTALECER LOS MECANISMOS DE ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA, CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONARLE UN SERVICIO EFICAZ Y OPORTUNO DE ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.
- VI. PROMOVER ACCIONES PARA PREVENIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TRANSGREDAN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES A LA EJECUCIÓN DE LOS DIVERSOS PROGRAMAS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL.
- VII. COLABORAR EN ACCIONES DE APOYO MUTUO, QUE COADYUVEN A LA MODERNIZACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA EN BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA.
- VIII. ESTABLECER DE MANERA CONJUNTA LOS MECANISMOS DE INFORMACIÓN QUE PERMITAN A "LA SECODAM", REALIZAR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD, LAS ATRIBUCIONES QUE, EN MATERIA DE CONTROL, LE CORRESPONDEN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN RELACIÓN CON LAS APORTACIONES FEDERALES QUE INTEGRAN LOS FONDOS DEL RAMO GENERAL 33 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.



SECRETARÍA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES DE FORTALECIMIENTO

SEGUNDA.- PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y APOYAR LAS ACCIONES DE MODERNIZACIÓN Y TRANSPARENCIA, ASÍ COMO DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN QUE SE INSTRUMENTEN EN EL ÁMBITO ESTATAL Y MUNICIPAL, "LA SECODAM" SE COMPROMETE A:

- I. COLABORAR CON LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y A TRAVÉS DE ÉSTA CON LOS MUNICIPIOS, EN EL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS LOCALES DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LAS ACCIONES DE MODERNIZACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES.
- II. PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (COPLADE), QUE SE RELACIONEN CON EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.
- III. GESTIONAR, ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES DE LA FEDERACIÓN, APOYO FINANCIERO PARA LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A EFECTO DE POSIBILITAR UNA MEJOR PARTICIPACIÓN DE ÉSTA, EN LAS TAREAS DE INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS Y ACCIONES FINANCIADAS CON RECURSOS PRESUPUESTALES PROVENIENTES DE LOS DIVERSOS CONVENIOS QUE SE SUSCRIBEN CON LAS DEPENDENCIAS O LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

TERCERA.- PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y APOYAR LA MODERNIZACIÓN Y TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LAS ACCIONES DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, EN EL ÁMBITO ESTATAL Y MUNICIPAL "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A:



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



- I. REVISAR Y, EN SU CASO, PROMOVER LAS REFORMAS AL MARCO JURÍDICO DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO A OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, PARA HACER MÁS TRANSPARENTE LA GESTIÓN PÚBLICA Y COMBATIR DE MANERA EFECTIVA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD.
- II. CELEBRAR ACUERDOS DE COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, PARA IMPULSAR EL FORTALECIMIENTO DE LOS SUBSISTEMAS MUNICIPALES DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO PARA PROMOVER LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES TENDIENTES A LOGRAR MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS MUNICIPALES Y A COMBATIR LA CORRUPCIÓN EN LAS MISMAS.
- III. PROPORCIONAR A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES LA ASESORÍA Y EL APOYO TÉCNICO NECESARIOS PARA LA OPERACIÓN DEL SUBSISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, EN PARTICULAR EL CORRESPONDIENTE A LOS RECURSOS FEDERALES QUE LES SEAN CANALIZADOS.
- IV. FORTALECER PERMANENTEMENTE A LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA INCREMENTAR LA COBERTURA Y EFECTIVIDAD DE SUS TAREAS DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO.
- V. APLICAR LOS RECURSOS DERIVADOS DEL DERECHO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PARA EL CASO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE SE EJECUTEN MEDIANTE CONTRATO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO NÚMERO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE DICHO ANEXO.

CUANDO ASÍ SE DETERMINE EN LOS DISTINTOS CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN QUE CELEBRE "EL GOBIERNO DEL



SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



ESTADO" CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A DESTINAR EL 2 Ó, EN SU CASO, EL 5 AL MILLAR, SEGÚN SE CONVENGA, DEL MONTO TOTAL DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LOS MISMOS, A FAVOR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES EJECUTADAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA CON DICHS RECURSOS.

EN AMBOS CASOS, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A RENDIR A "LA SECODAM", A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, UN INFORME MENSUAL DEL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE SE REGISTREN POR PROGRAMA Y CONCEPTO DE GASTO, ASÍ COMO A PRESENTAR AL CIERRE DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, EL INFORME CORRESPONDIENTE.

- VI. INCORPORAR EN LA CUENTA PÚBLICA LOS MONTOS Y PROGRAMAS QUE LE SEAN ASIGNADOS, REASIGNADOS O TRANSFERIDOS EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA ESTATAL Y SIN QUE POR ELLO SE PIERDA EL CARÁCTER FEDERAL DE LOS RECURSOS.
- VII. PROPORCIONAR APOYOS FINANCIEROS ADICIONALES A LOS GESTIONADOS POR "LA SECODAM", PARA LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A EFECTO DE POSIBILITAR UNA MEJOR PARTICIPACIÓN DE ÉSTA EN LAS TAREAS DE INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS Y ACCIONES FINANCIADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO.
- VIII. PARTICIPAR CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CON LAS CUALES SUSCRIBA CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE SUSTENTEN LA ASIGNACIÓN, REASIGNACIÓN O TRANSFERENCIA DE RECURSOS, EN LA



SECRETARÍA DE CONTABILIDAD
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



DEFINICIÓN DE LOS INDICADORES DE GESTIÓN RELATIVOS AL OTORGAMIENTO Y EJERCICIO DE LOS CITADOS RECURSOS, ASÍ COMO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EFECTO DEL SEGUIMIENTO EN EL COMPORTAMIENTO DE LOS INDICADORES SEÑALADOS.

CUARTA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, ACUERDAN ESTABLECER CONJUNTAMENTE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN A FIN DE MANTENER UNA PERMANENTE Y ADECUADA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN, QUE LES PERMITA CONTAR CON INFORMACIÓN SUFICIENTE, CONFIABLE Y OPORTUNA PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES Y COMPROMISOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE ACUERDO, ASÍ COMO EN LOS CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE SUS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

ASIMISMO, ACUERDAN EN PROPORCIONARSE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA REALIZACIÓN DE OBRAS, PROYECTOS Y ACCIONES A CARGO DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" QUE HAYAN SIDO FINANCIADAS CON RECURSOS PARCIAL O TOTALMENTE FEDERALES, QUE PERMITA VERIFICAR EL CORRECTO EJERCICIO Y APLICACIÓN DE DICHOS RECURSOS, Y QUE RESULTE NECESARIA, EN SU CASO, PARA FINCAR LAS RESPONSABILIDADES Y APLICAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN, ASÍ COMO PARA PRESENTAR LAS DENUNCIAS PENALES A QUE HAYA LUGAR.

PARA EL CASO ESPECÍFICO DE LA INFORMACIÓN QUE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" OBTENGA COMO RESULTADO DE SUS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, ÉSTA SE COMPROMETE A ENVIAR PERMANENTEMENTE A "LA SECODAM", LA INFORMACIÓN SUFICIENTE SOBRE LOS ASUNTOS EN DONDE SE HAYA CONFIRMADO LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CITADOS EN FINES DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A FIN DE QUE "LA SECODAM" PUEDA ACTUAR DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES.

[Handwritten signatures]



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



QUINTA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, CONVIENEN EN FORTALECER Y APOYAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONTRALORES ESTADOS-FEDERACIÓN, INTEGRADA POR LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LAS 31 ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA COORDINACIÓN DE ACCIONES Y EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTE ACUERDO, ASÍ COMO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN LAS REUNIONES NACIONALES DE CONTRALORES ESTADOS-FEDERACIÓN.

CAPÍTULO III

DE LOS TRABAJOS DE AUDITORÍA, FISCALIZACIÓN, EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y REVISIONES FÍSICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS

SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, Y SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A "LA SECODAM", AUDITARÁ, FISCALIZARÁ, VERIFICARÁ Y EVALUARÁ LOS PROGRAMAS Y OBRAS EJECUTADOS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO ACORDADO CON "LA SECODAM", EN VIRTUD DE LO CUAL SE COMPROMETE A:

- I. PARTICIPAR POR SÍ, O CONJUNTAMENTE CON "LA SECODAM", EN LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y OBRAS DESDE SU FASE DE PLANEACIÓN, HASTA LA ENTREGA-RECEPCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN.
- II. REALIZAR A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, LA VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN TRIMESTRAL Y ANUAL DE LA EJECUCIÓN DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES REALIZADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, ASÍ COMO LAS ACCIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY





SECRETARÍA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



DE COORDINACIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL RAMO GENERAL 33, CON EL FIN DE CONOCER EL GRADO DE CUMPLIMIENTO A LAS METAS Y A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, Y CORREGIR, EN SU CASO, LAS DESVIACIONES Y DEFICIENCIAS DETECTADAS.

- III. REQUERIR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EJECUTORAS Y REMITIR A LA SECODAM LOS CIERRES DE EJERCICIO PROGRAMÁTICO-PRESUPUESTALES, DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO SIGUIENTE.
- IV. ACLARAR EN TIEMPO Y FORMA, LAS OBSERVACIONES A LOS INFORMES RESULTADO DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y OBRAS EJECUTADOS, ASÍ COMO LOS RELATIVOS AL PROCESO DE SOLVENTACIÓN.
- V. COADYUVAR, A TRAVÉS DE UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LAS AUDITORÍAS REALIZADAS POR DESPACHOS INDEPENDIENTES, A LOS PROGRAMAS Y OPERACIONES FINANCIADAS CON RECURSOS PROVENIENTES DE CRÉDITOS EXTERNOS, APLICADOS EN PROYECTOS Y ACCIONES EJECUTADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL Y EN LOS PROGRAMAS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

POR LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA QUE EFECTÚE UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" EN LAS AUDITORÍAS SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, "LA SECODAM" LE OTORGARÁ, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y CONFORME A SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EN EL EJERCICIO QUE CORRESPONDA, UN APOYO PARA COMPENSAR LOS GASTOS DE VIÁTICOS Y PASAJES INCURRIDOS, EQUIVALENTE A QUINCE VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, POR CADA OBRA O ACCIÓN QUE SEA SUJETA DE AUDITORÍA, DE ACUERDO CON LA MUESTRA PROBABILÍSTICA EMPLEADA PARA TAL EFECTO. POR LOS RECURSOS RECIBIDOS, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ENTREGARÁ A "LA SECODAM", UN RECIBO OFICIAL QUE DEBERÁ CONTAR CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES





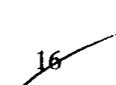
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



FEDERALES APLICABLES.

- VI. COLABORAR, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, EN LA REALIZACIÓN DE LAS AUDITORÍAS ESPECÍFICAS A PROYECTOS Y ACCIONES EFECTUADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LOS AUDITORES.
- VII. APOYAR, A PETICIÓN EXPRESA DE "LA SECODAM" Y CONJUNTAMENTE CON ÉSTA, EN LAS REVISIONES DE LOS PROGRAMAS O ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL ESTADO POR DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
- VIII. INTEGRAR, CONJUNTAMENTE CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES INVOLUCRADAS, EL INVENTARIO ESTATAL DE OBRA PÚBLICA, REGISTRANDO EN EL MISMO LAS OBRAS Y ACCIONES TERMINADAS Y AQUÉLLAS QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCA.
- IX. ENTREGAR A "LA SECODAM", A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", LA INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA PRESUPUESTAL Y DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO QUE SE FORMULE TRIMESTRAL Y ANUALMENTE, EN RELACIÓN CON LOS DISTINTOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES REALIZADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, ACOMPAÑÁNDOLA DE LOS RESULTADOS DE EVALUACIÓN QUE EFECTÚE EL COPLADE, ASÍ COMO A SOLICITUD DE PARTE, LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REFERIDA A LOS PROGRAMAS SEÑALADOS, EN MEDIOS MAGNÉTICOS.
- X. DAR SEGUIMIENTO, VERIFICAR E INFORMAR A "LA SECODAM", EL AVANCE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS QUE ASUME EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SUS GIRAS DE TRABAJO POR EL ESTADO.

EN EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA SE INCORPORARÁN, EN SU CASO, LAS ESPECIFICACIONES QUE AMERITE LA VERIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS RECURSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN



SECRETARÍA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



I DE LA CLÁUSULA PRIMERA, DE ACUERDO CON SU NORMATIVIDAD Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS.

SÉPTIMA.- EN LOS TRABAJOS DE AUDITORÍA, FISCALIZACIÓN, EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y REVISIONES FÍSICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS, "LA SECODAM" SE COMPROMETE A:

- I. COORDINARSE, CON LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO EN EL QUE SE CONTEMPLA LA REVISIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, ESTABLECIENDO CONJUNTAMENTE EL ALCANCE DE LAS TAREAS DE AUDITORÍA, FISCALIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN, ASÍ COMO LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA SU REALIZACIÓN.
- II. VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS FONDOS DE CRÉDITOS EXTERNOS CANALIZADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS, A LA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO COORDINAR LOS PROGRAMAS DE AUDITORÍA RESPECTIVOS, CON EL APOYO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE AL EFECTO SE EMITAN.
- III. ESTABLECER Y OPERAR, CONJUNTAMENTE CON LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN RELATIVO A LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SUS GIRAS DE TRABAJO POR EL ESTADO.
- IV. A SOLICITUD EXPRESA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, LLEVAR A CABO ACCIONES EN MATERIA DE CONTROL Y EVALUACIÓN, QUE COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS Y ACCIONES DE ALCANCE ESTATAL Y MUNICIPAL, EN LOS QUE INTERVENGAN LAS DELEGACIONES EN EL ESTADO DE DEPENDENCIAS O ENTIDADES FEDERALES.
- V. VERIFICAR Y EVALUAR LA EJECUCIÓN Y LOS RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS DE ALCANCE ESTATAL Y MUNICIPAL FINANCIADOS CON

17



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



RECURSOS FEDERALES A QUE HACE MENCIÓN LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO; PARA LO CUAL, CONTARÁ CON EL APOYO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y PODRÁ AUXILIARSE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES INVOLUCRADAS.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA.

OCTAVA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETEN A FORTALECER LA OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA, REFORZANDO LOS MECANISMOS DE RECEPCIÓN, TRÁMITE, ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS CIUDADANOS SOBRE LA ACTUACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (QUEJAS Y DENUNCIAS), O RESPECTO DE LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (SUGERENCIAS, SOLICITUDES Y RECONOCIMIENTOS), ASÍ COMO:

- I. PROPORCIONARSE OPORTUNAMENTE LA INFORMACIÓN SOBRE CUALQUIER QUEJA O DENUNCIA QUE HAYAN RECIBIDO, ASÍ COMO DE LAS IRREGULARIDADES QUE HUBIEREN DETECTADO CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS CON RECURSOS FEDERALES, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA **DEL PRESENTE ACUERDO, CON EL OBJETO DE QUE SE ACTÚE CONFORME A LAS FACULTADES DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y DE "LA SECODAM", EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES.**
- II. IMPULSAR LA OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA EN EL ÁMBITO ESTATAL, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OBRAS Y ACCIONES QUE EN EL ÁMBITO DE CADA MUNICIPIO, LLEVAN A CABO LAS DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.



SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



CAPÍTULO V DE LAS LICITACIONES

NOVENA.- DE ACUERDO AL PROCESO DE FEDERALIZACIÓN, PARA FORTALECER AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS EN LA DESCENTRALIZACIÓN DE FUNCIONES, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A:

- I. CONSOLIDAR, CON EL APOYO DE "LA SECODAM", LA OPERACIÓN DE SU SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES GUBERNAMENTALES PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN TRANSPARENTE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; CONOCER LAS LICITACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y DE OBRA PÚBLICA, LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS (FALLOS), EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE ESTÁN REALIZANDO CON LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, Y SIMPLIFICAR EL PAGO DE LAS BASES Y DEMÁS TRÁMITES RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PÚBLICAS DEL NIVEL ESTATAL.
- II. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LAS OBRAS PÚBLICAS Y A LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASÍ COMO A LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE EFECTÚEN CON RECURSOS FEDERALES, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, EN PARTICULAR EL SEGUIMIENTO A LOS ACTOS DE LICITACIÓN Y AL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

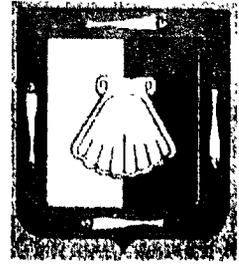
SE ENTIENDE POR DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, Y LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SEGÚN CORRESPONDA, AMBAS DE CARÁCTER FEDERAL.

- III. ENVIAR A UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A LOS ACTOS DE LICITACIÓN QUE, PARA LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, SERVICIOS, OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN

8 93 19



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES, CON CARGO PARCIAL O TOTAL A LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, A EFECTO DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE A "LA SECODAM" LA INFORMACIÓN RELATIVA A DICHS ACTOS, PARA QUE ÉSTA ACTÚE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

- IV. VERIFICAR, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, QUE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES EJECUTORAS LOCALES DEN PUNTUAL Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITA "LA SECODAM" CON MOTIVO DE INCONFORMIDADES DERIVADAS DE CUALQUIER ACTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASÍ COMO DE LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O SERVICIOS QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

DÉCIMA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETEN A PROMOVER, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ACCIONES PARA PREVENIR CONDUCTAS IRREGULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A FOMENTAR UNA CULTURA DEL SERVICIO PÚBLICO SUSTENTADA EN VALORES Y PRINCIPIOS ÉTICOS.

"LA SECODAM" COLABORARÁ CON LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LA INSTAURACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA COMBATIR LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A FIN DE CREAR CONCIENCIA EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU VOCACIÓN DE SERVICIO Y RESPONSABILIDAD PÚBLICA.



SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



DÉCIMA PRIMERA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ACUERDAN UNIFORMAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE CONSIDERANDO LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CRITERIOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS.

DÉCIMA SEGUNDA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", ACTUARÁN, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PARA APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y RESARCITORIOS, POR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, ASIMISMO, CUANDO DE ÉSTAS SE PRESUMA LA COMISIÓN DE UN DELITO, PROCEDERÁN POR SÍ, O CONJUNTAMENTE, A DENUNCIAR LOS HECHOS Y APORTAR EL MATERIAL PROBATORIO AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" O, EN SU CASO, LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN MUNICIPALES DETERMINEN EL DESVÍO DE RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" PROPORCIONARÁ A "LA SECODAM" LA INFORMACIÓN RELATIVA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

DÉCIMA TERCERA.- "LA SECODAM", Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, SE PROPORCIONARÁN RECÍPROCAMENTE, LA INFORMACIÓN QUE LES PERMITA LLEVAR EL SEGUIMIENTO A LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

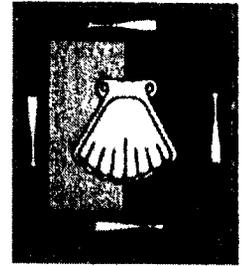
A PETICIÓN EXPRESA DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", "LA SECODAM" LE PODRÁ OTORGAR EL APOYO Y LA ASISTENCIA TÉCNICA NECESARIA PARA INSTRUMENTAR SISTEMAS QUE PERMITAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES PRESENTAR SUS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

DÉCIMA CUARTA.- "LA SECODAM", Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ACUERDAN PROMOVER Y APOYAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INTEGRAR UNA BASE

21



SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



DE DATOS QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS FEDERAL Y LOCALES.

A TAL EFECTO, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" MANIFIESTA SU CONFORMIDAD PARA QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A SU REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS, MISMA QUE PROPORCIONA A "LA SECODAM", POR VIRTUD DEL CONVENIO QUE AMBOS CELEBRARON EL 12 DE JUNIO DE 1990, CON OBJETO [COORDINAR ACCIONES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENEN LAS LEYES FEDERAL Y ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE ÉSTOS PARA NO SELECCIONAR, CONTRATAR, NOMBRAR O DESIGNAR A QUIENES SE ENCUENTREN INHABILITADOS PARA OCUPAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, SEA INCLUIDA EN LA BASE DE DATOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LAS PARTES CONVIENEN EN QUE "LA SECODAM" SERÁ LA RESPONSABLE DE OPERAR LA REFERIDA BASE DE DATOS Y DE ATENDER, EN SU CASO, LAS CONSULTAS QUE EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES PREVISTOS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SEÑALADOS, LE FORMULE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA EN RELACIÓN CON ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO QUE SE ENCUENTRE INHABILITADO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O INCLUSIVE EN LA DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR LO QUE DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ACCESO RESTRINGIDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA E. LA BASE DE DATOS QUE SE INTEGRE.

DÉCIMA QUINTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, LLEVARÁ A CABO ANTE LAS INSTANCIAS COMPETENTES LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN, EN LOS CASOS EN QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, O EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA.



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



ASIMISMO, AUXILIARÁ A "LA SECODAM" EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS QUE LLEVA A CABO, COMO SERÍAN:

- I. RECIBIR LA RATIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DE "LA SECODAM".
- II. NOTIFICAR LOS ACUERDOS Y LA RESOLUCIÓN A LAS PERSONAS QUE VIVAN EN SU JURISDICCIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR "LA SECODAM".
- III. APOYAR A "LA SECODAM" CON LA INFORMACIÓN QUE DEBA RECABARSE DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, Y EL CIVIL, ENTRE OTROS.
- IV. INFORMAR CON OPORTUNIDAD A "LA SECODAM" Y, EN SU CASO, A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE, LAS OBSERVACIONES E IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES EJECUTADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, DE LAS QUE SE DERIVEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES A EFECTO DE QUE SE ACTÚE CON DILIGENCIA Y PRONTITUD, CONFORME A LOS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

CAPÍTULO VII DE LA MODERNIZACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

DÉCIMA SEXTA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETEN A COMPARTIR CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS QUE HAYAN ARROJADO RESULTADOS POSITIVOS EN MATERIA DE MODERNIZACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN, A EFECTO DE QUE LOS MISMOS PUEDAN SER APLICADOS, EN SU CASO, POR LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO.

DÉCIMA SÉPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, CON EL APOYO DE "LA SECODAM", REALIZARÁ ESTUDIOS DE DESARROLLO



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



ORGANIZACIONAL Y HUMANO EN LAS INSTANCIAS DE CONTROL ESTATAL Y MUNICIPALES, CON EL OBJETO DE IDENTIFICAR LAS DEFICIENCIAS QUE SE CONSTITUYAN EN ELEMENTOS SUSTANTIVOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE ACCIONES DE MEJORA CONTINUA, REINGENIERIA DE PROCEDIMIENTOS, ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA E IMPULSO DE LA MODERNIZACIÓN Y TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA.

DÉCIMA OCTAVA.- “LA SECODAM” Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” ACUERDAN PROMOVER, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LA INSTRUMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS TENDIENTES A LA DESREGULACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS PÚBLICOS, QUE PERMITAN ELIMINAR LA DISCRECIONALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS PROCLIVES A LA CORRUPCIÓN.

CAPÍTULO VIII DE LA DIFUSIÓN, PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CAPACITACIÓN

DÉCIMA NOVENA.- “LA SECODAM” Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” ACUERDAN PROMOVER LA EXPEDICIÓN DE UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE GARANTICE EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA INFORMACIÓN SOBRE EL DESEMPEÑO Y RESPONSABILIDAD EN LA ACTUACIÓN DE SUS GOBERNANTES Y UNA RENDICIÓN DE CUENTAS CLARA, COMPLETA Y OPORTUNA.

VIGÉSIMA.- “LA SECODAM”, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL COMPETENTES, Y LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO” SE COORDINARÁN PARA IMPARTIR LA CAPACITACIÓN, APOYO Y ORIENTACIÓN A LA CIUDADANÍA, A FIN DE IMPULSAR LA EXPRESIÓN Y PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS INDIVIDUOS Y GRUPOS SOCIALES ORGANIZADOS EN LAS LABORES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES REALIZADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO.



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



ASIMISMO, LAS PARTES ACUERDAN FOMENTAR Y APOYAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LAS ACCIONES QUE SE EMPRENDAN PARA DAR TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN PÚBLICA Y COMBATIR LA CORRUPCIÓN.

VIGÉSIMA PRIMERA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” SE COMPROMETE, EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES, A ENTREGAR MENSUALMENTE A “LA SECODAM”, A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROGRAMAS CUYA EJECUCIÓN ESTÉ A CARGO DEL ESTADO O DE SUS MUNICIPIOS, A FIN DE IMPULSAR LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA, VERIFICACIÓN, FISCALIZACIÓN, SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y FORTALECER EL PROGRAMA DE CONTRALORÍA SOCIAL, EN MEDIOS MAGNÉTICOS.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- “LA SECODAM” Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” SE COMPROMETEN A ELEVAR LOS NIVELES DE TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN; PARA TAL EFECTO, PROMOVERÁN LA PUBLICACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS FINANCIADOS CON LOS RECURSOS CITADOS EN LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, ASÍ COMO DE SUS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS, EN LOS MEDIOS Y CON LA FRECUENCIA QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN.

VIGÉSIMA TERCERA.- LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, PROPORCIONARÁ A “LA SECODAM” LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO MUNICIPAL Y DE COMITÉS COMUNITARIOS, A EFECTO DE QUE SE LLEVEN A CABO CON OPORTUNIDAD LAS ACCIONES DE DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN, EN MEDIOS MAGNÉTICOS.

VIGÉSIMA CUARTA.- “LA SECODAM” Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” ACUERDAN INSTRUMENTAR ACCIONES DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA PERMANENTE, DIRIGIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES INVOLUCRADOS EN LAS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN, EVALUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES REALIZADAS CON LOS RECURSOS FEDERALES, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, A FIN DE LOGRAR UNA PLENA



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



PROFESIONALIZACIÓN Y DIGNIFICACIÓN EN SU ACTUACIÓN, RESALTANDO LA INDUCCIÓN, FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE ÉTICA, VOCACIÓN Y CALIDAD EN EL SERVICIO.

VIGÉSIMA QUINTA.- "LA SECODAM" SE COMPROMETE A PROPORCIONAR A LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA SU REPRODUCCIÓN, LOS MATERIALES DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS CONCERTADOS.

VIGÉSIMA SEXTA.- POR SU PARTE, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A:

- I. ESTABLECER MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO EN MATERIA DE DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A FIN DE QUE SE APEGUEN INVARIABLEMENTE A LAS LEYES, A LA NORMATIVIDAD Y A LA ÉTICA DEL SERVICIO PÚBLICO, Y COADYUVEN ASÍ, A TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA EN BENEFICIO DE LA CIUDADANÍA Y EVITAR LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN.
- II. REPRODUCIR LOS MATERIALES QUE "LA SECODAM" LE PROPORCIONE PARA LLEVAR A CABO LA CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS CONCERTADOS.

CAPÍTULO IX CONSIDERACIONES FINALES

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", ESTABLECERÁN INDICADORES OBJETIVOS QUE PERMITAN DETERMINAR EL AVANCE DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES QUE HAYAN INSTRUMENTADO PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

ASIMISMO, SE COMPROMETEN A REALIZAR, A TRAVÉS DE ORGANIZACIONES O INSTITUCIONES PROFESIONALES DE LA SOCIEDAD CIVIL, EVALUACIONES SOBRE

26



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES QUE HAYAN INSTRUMENTADO PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN.

VIGÉSIMA OCTAVA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR MEDIO DE SU UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL, EFECTUARÁN CONJUNTAMENTE UNA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS CORRESPONDIENTES A ESTE ACUERDO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, ASÍ COMO DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO QUE ANUALMENTE SE SUSCRIBAN.

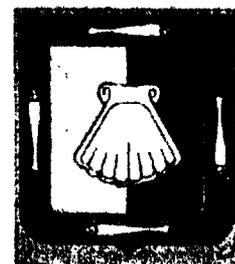
VIGÉSIMA NOVENA.- LAS PARTES MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD PARA QUE EN CASO DE DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN, FORMALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, SE ESTÉ A LO PREVISTO EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL VIGENTE, EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, ASÍ COMO EN LOS DEMÁS CONVENIOS E INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN QUE PARA LA ASIGNACIÓN, REASIGNACIÓN O TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES, HAYA CELEBRADO EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE SUS DEPENDENCIAS O ENTIDADES CON "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

TRIGÉSIMA.- LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO PODRÁ SER MODIFICADO O ADICIONADO DE COMÚN ACUERDO Y POR ESCRITO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS PRECEPTOS Y LINEAMIENTOS QUE LO ORIGINAN, A CUYO EFECTO LAS MODIFICACIONES O ADICIONES RESPECTIVAS SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBA EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN Y TENDRÁ UNA DURACIÓN INDEFINIDA, PUDIENDO DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER MOMENTO POR ACUERDO DE LAS PARTES, SIN QUE TAL DETERMINACIÓN AFECTE EL DESARROLLO Y CULMINACIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE ESTÉN EJECUTANDO, DEBIENDO ÉSTAS CONTINUAR HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN.



SECRETARIA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



TRIGÉSIMA SEGUNDA.- EL PRESENTE DOCUMENTO SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EL PRESENTE ACUERDO SE SUSCRIBE EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 3 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2001, POR LAS PARTES QUE EN ÉL INTERVIENEN Y POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

**EL SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y
DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

FRANCISCO BARRIO TERRAZAS

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

LEONEL E. COTA MONTAÑO

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

GRAZIELLA SANCHEZ MOTA

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA
UNIDAD DE DESARROLLO
ADMINISTRATIVO Y CONTROL
GUBERNAMENTAL**

CLARA MARÍA GARCÍA VELA



SECRETARÍA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



EL SECRETARIO FINANZAS

JOSÉ J. BORGES CONTRERAS

**SECRETARIO DE PROMOCIÓN DE
DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO
Y COORDINADOR GENERAL DEL
COPLADE**

JESÚS DRUK GONZÁLEZ

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para el Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, el 3 de Julio de 2001.



ALFREDO PORRAS DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 3, 19 Y 21 DEL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 3º.- LOS COMERCIANTES AMBULANTES Y EN PUESTOS SEMIFIJOS Y LOS DE MERCADOS SOBRE RUEDAS EN LA VÍA PUBLICA, DEBERÁN CUBRIR ANTE LA TESORERÍA Y/O LA OFICINA RECAUDADORA QUE CORRESPONDA, EL DERECHO POR OCUPACIÓN DE VÍA PUBLICA QUE SEÑALA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ARTICULO 19.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ REUBICAR A LOS COMERCIANTES A QUE HACE REFERENCIA EL PRECEPTO ANTERIOR, EN LOS LUGARES DESTINADOS A ESTE FIN ESPECIFICO, CONSIDERANDO EN UN MOMENTO DADO COMO APOYO TÉCNICO LA OPINIÓN TANTO DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO, COMO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTICULO 21.- LA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES PODRÁ:

I A II.- ...

III.- GARANTIZAR Y ASEGURAR EL CRÉDITO FISCAL PROCEDIENDO AL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES DEL INFRACTOR DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL CAPITULO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR EN VIGOR.

IV A VI.- ...

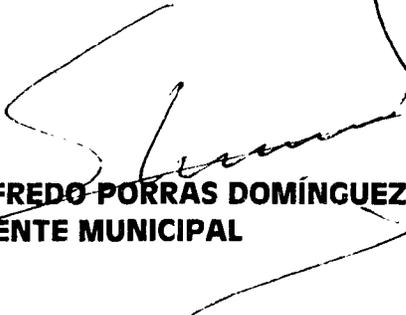


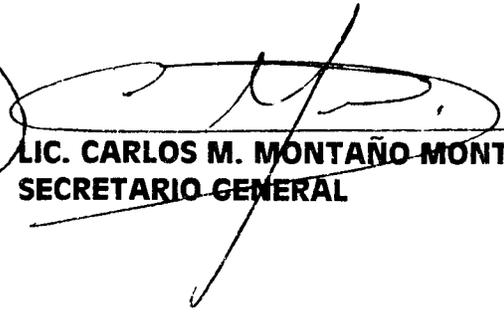
TRANSITORIOS:

UNICO: LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGAN LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.


LIC. ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. CARLOS M. MONTAÑO MONTAÑO
SECRETARIO GENERAL



ALFREDO FORRAS DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 115, FRACCIONES XII, XIV, XXV, XXX, XXXVI INCISOS E) Y M) Y XLVI INCISOS O), P) Y Q) Y 117 FRACCIONES XXVIII Y XXX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B. C .S., PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 115. - SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO LAS SIGUIENTES:

I A XI.- ...

XII.- CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN CON LA FEDERACIÓN, EL ESTADO O LOS DEMÁS MUNICIPIOS DEL ESTADO, ASÍ COMO CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS LEYES RESPECTIVAS.

XIII.- ...

XIV.- PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES Y DE LAS ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS, AUTORIZANDO, CONTROLANDO Y VIGILANDO LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICIONES TERRITORIALES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RESPECTIVAS;

XV A XXIV.- ...

XXV.- DICTAR BANDOS, DISPOSICIONES Y REGLAMENTOS QUE, SIN CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DECRETOS, TANTO FEDERALES COMO ESTATALES, TENGAN POR OBJETO LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y



VECINAL, ASÍ COMO BRINDAR ATENCIÓN A LAS NECESIDADES QUE SE MANIFIESTEN ENTRE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

XXVI A XXVIII.- ...

XXIX.- FORMULAR Y APROBAR CADA AÑO SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES Y DE ACUERDO A LA LEY.

XXX.- ADMINISTRAR LIBRE Y DIRECTAMENTE SU HACIENDA, EJERCIENDO SU CONTROL A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL SÍNDICO, PARA LOGRAR LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

XXXI A XXXV.- ...

XXXVI.- CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO DE ALGUNA DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON SU ADMINISTRACIÓN, EN ESTE CASO SERÁ NECESARIA SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA CUANDO MENOS POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

XXXVII A XLV.- ...

XLVI.- CONCURRIR Y COORDINARSE CON LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL EN:

A AL D.- ...

E.- LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS, ASÍ COMO EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS Y PROGRAMAS QUE SE ESTABLEZCAN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PROTECCIÓN Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO, ASÍ COMO A LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y TURÍSTICOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

F AL L.- ...

M.- LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES EN COMÚN ACUERDO CON LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE OTROS MUNICIPIOS O EN ASOCIACIÓN CON PARTICULARES CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO SEA NECESARIO.

N.- ...

O.- LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CUANDO ESTOS AFECTEN SU ÁMBITO TERRITORIAL.

P.- LA FORMULACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO REGIONAL.



Q LA CELEBRACION DE CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

ARTICULO 117. - SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

I A XXVII.- ...

XXVIII.- TENER BAJO SU MANDO LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL PARA PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO, A EXCEPCIÓN DE LAS FACULTADES QUE LE SON RESERVADAS AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL EN LOS CASOS QUE ESTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PUBLICO

XXIX.- ...

XXX.- OBLIGAR CAMBIARIAMENTE AL MUNICIPIO, MANCOMUNADAMENTE CON EL SECRETARIO GENERAL Y EL TESORERO MUNICIPALES. CUANDO LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA SEA POR UN PLAZO MAYOR AL DEL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO, SERÁ NECESARIO EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

XXXI A XLI.- ...

TRANSITORIOS:

UNICO: LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGAN LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

LIC. ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. CARLOS M. MONTAÑO MONTAÑO
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL
SALA DE CABILDO



ALFREDO PORRAS DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DEL FONDO DE AHORRO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 2; 3; 4; 5; 15; 22; 23; 27; 28; 32 Y 33 DEL REGLAMENTO DEL FONDO DE AHORRO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 2º.: EL PATRIMONIO DEL FONDO DE AHORRO SE INTEGRA E INCREMENTA CON LAS CANTIDADES QUE QUINCENALMENTE DETERMINE AHORRAR CADA UNO DE LOS ASOCIADOS, LOS QUE NO PODRÁN SER INFERIORES AL 8% Y NO MAYORES DEL 20% DE SU SUELDO TOTAL. LAS APORTACIONES RESPECTIVAS SERÁN RETENIDAS DIRECTAMENTE POR LA TESORERÍA GENERAL MUNICIPAL Y DEPOSITADAS EN FORMA INMEDIATA EN LA CUENTA BANCARIA QUE PARA TAL EFECTO SE TENGA

ARTICULO 3o: LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO ESTARÁ A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS EN COORDINACIÓN CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, SECCIÓN LA PAZ, A TRAVÉS DE LOS EMPLEADOS DE DICHA DEPENDENCIA QUE ESTA COORDINACIÓN DESIGNE, Y SERÁN DOS TITULARES DE ELLA QUIENES DECIDAN AQUELLOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO.

...

TODOS LOS GASTOS QUE SE CAUSEN POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO, SERÁN CUBIERTOS POR LA TESORERÍA GENERAL MUNICIPAL...

...

...

ARTICULO 4o: LAS SUMAS APORTADAS POR LOS ASOCIADOS A ESTE FONDO DE AHORRO, TIENEN EL CARÁCTER DE INAFECTABILIDAD, TANTO POR EL H. AYUNTAMIENTO COMO POR CUALQUIER OTRA AUTORIDAD, Y POR LO TANTO, NUNCA PODRÁ RETENERSE O EMBARGARSE POR NINGÚN MOTIVO EL TOTAL DEL FONDO NI LA PARTE QUE A CADA UNO DE LOS ASOCIADOS CORRESPONDA.



EN CONSECUENCIA, EN EL MOMENTO MISMO EN QUE UNO DE LOS ASOCIADOS DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL MUNICIPIO POR CUALQUIER CAUSA, LE SERÁN REINTEGRADAS LAS CANTIDADES QUE TUVIESE COMO SALDO A FAVOR, EN UN PLAZO DE 8 DIAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.

ARTICULO 50: TIENEN DERECHO A FORMAR PARTE DE ESTE FONDO DE AHORRO, TODOS LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, EN CUALQUIERA DE SUS DEPARTAMENTOS.

...

ARTICULO 15: CUANDO SE SOLICITE UN PRÉSTAMO ESPECIAL, LOS INTERESADOS DEBERÁN OBTENER UNA O VARIAS FIRMAS COMO AVALES DE PERSONAS ASOCIADAS AL FONDO DE AHORRO, QUE NO TENGAN ADEUDOS NI AVALES VIGENTES EN SU CONTRA, O EN SU DEFECTO PUEDE OTORGAR EL AVAL CUALQUIER EMPLEADO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ SI SU SUELDO ES SUFICIENTE GARANTÍA

ARTICULO 22: LA SEPARACIÓN NECESARIA PROCEDE EN LOS CASOS EN QUE EL ASOCIADO DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS, POR CUALQUIER MOTIVO AL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ARTICULO 23: LA SEPARACIÓN MENCIONADA DA LUGAR A QUE SE LE ENTREGUE, AL QUE FUERA ASOCIADO, EL MONTO DE SUS APORTACIONES O INTERESES, MENOS EL DESCUENTO DE LOS ADEUDOS POR CONCEPTO DE PRESTAMOS Y/O RETENCIÓN POR LOS AVALES QUE TENGA OTORGADOS; CONVINIÉNDOSE DE QUE SI SUS APORTACIONES NO ALCANCEN A CUBRIR DICHOS ADEUDOS, EL DESCUENTO SE HARÁ EFECTIVO POR LA TESORERÍA GENERAL MUNICIPAL EN EL ULTIMO PAGO DE SU SUELDO.

ARTICULO 27: EL ASOCIADO QUE CONTRAIGA MATRIMONIO DESPUÉS DE 4 MESES DE HABER INGRESADO AL FONDO, TENDRÁ DERECHO A LAS SIGUIENTES PRESTACIONES CON CARGO AL MUNICIPIO DE LA PAZ:

A) Y B).- ...

ARTICULO 28: LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO, DETERMINARA Y DESIGNARA AL SOCIO AHORRADOR EMPLEADO DE BASE, QUE AL FINAL DEL EJERCICIO FUERA EL MAS ACTIVO, ASÍ COMO EL ESTIMULO QUE HABRÁ DE OTORGÁRSELE POR PARTE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, LO CUAL SE CONCEDERÁ DE ACUERDO:

A) Y B).- ...

...

ARTICULO 32: LA COMISIÓN CONSULTORA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ESTARÁ INTEGRADA POR:

A).- ...

B).- EL OFICIAL MAYOR MUNICIPAL.



C).- EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS MUNICIPAL...

D).- ...

E). UN REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

ARTICULO 33: LA COMISIÓN CONSULTORA ESTARÁ PRESIDIDA POR EL OFICIAL MAYOR MUNICIPAL. LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA MISMA, FUNGIRÁN COMO VOCALES.

TRANSITORIOS:

UNICO: LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGAN LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

LIC. ALFREDO PORRAS DOMINQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



MC. CARLOS M. MONTAÑO MONTAÑO
SECRETARIO GENERAL



ALFREDO FORRAS DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE ANUNCIOS EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 6, 9, 11, 12, 14, 15, 16 FRACCION VI, 17 FRACCION I, 19 FRACCION I, 23 FRACCION VI, 25, 30, 31 INCISO A), 33, 34, 35, 36 FRACCION I, 37, 38, 39 Y 49 DEL REGLAMENTO DE ANUNCIOS EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 6o: SE REQUIERE PERMISO PREVIO OTORGADO POR EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS PARA:

I Y II.- ...

ARTICULO 9o: LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS PODRÁ NEGAR EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO, CUANDO JUZGUE QUE LA INSTALACIÓN DE LOS ANUNCIOS O CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS REPRESENTAN UN RIESGO PARA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO, ALTEREN LAS CARACTERÍSTICAS NATURALES, ARQUITECTÓNICA, DE IMAGEN URBANA O BELLEZA ESCÉNICA DEL LUGAR

ARTICULO 11.- CUANDO LA SOLICITUD O LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS TENGAN DEFICIENCIA, O CUANDO REQUIERAN MAYOR INFORMACIÓN, LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS LO HARÁ SABER AL INTERESADO A FIN DE QUE, DENTRO DE UN TERMINO DE 30 DÍAS NATURALES, SUBSANE LAS DEFICIENCIAS O PROPORCIONE LA INFORMACIÓN ADICIONAL, EN CASO DE NO HACERLO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD

ARTICULO 12: INTEGRADO EL EXPEDIENTE Y CUBIERTOS LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS, LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DENTRO DE UN TERMINO QUE NO EXCEDERÁ DE 30 DÍAS NATURALES, RESOLVERÁ LO CONDUCENTE Y LO NOTIFICARA POR ESCRITO AL INTERESADO



ARTICULO 14: LOS PERMISIONARIOS PODRÁN SOLICITAR A LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS AUTORIZACIÓN, PARA MODIFICAR LAS BASES CONFORME A LAS CUALES OTORGO EL PERMISO.

LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, PODRÁ ORDENAR DICHA MODIFICACIÓN SI CAMBIA LA CIRCUNSTANCIA QUE MOTIVARON SU AUTORIZACIÓN.

ARTICULO 15: LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS MUNICIPAL PODRÁ AUTORIZAR EL CAMBIO DE LA LEYENDA Y FIGURAS DE UN ANUNCIO, PREVIAMENTE A SU COLOCACIÓN. EN CASO DE QUE ESTE SE ENCUENTRE INSTALADO, DICHO CAMBIO SE CONSIDERA COMO OTRO ANUNCIO DIFERENTE AL AUTORIZADO Y, POR LO TANTO, DEBERÁ SOLICITAR PARA TAL EFECTO EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 16: EL DOCUMENTO EN EL QUE SE HAGA CONSTAR EL PERMISO, CONTENDRÁ ENTRE OTROS LOS DATOS SIGUIENTES:

I A V.- ...

VI.- LOS DEMÁS QUE ESTIME PROCEDENTE LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

ARTICULO 17: LOS PERMISIONARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ANUNCIOS ESTÁN OBLIGADOS A:

I.- ACATAR LAS INDICACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO, JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE SEÑALE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS...

II A IV.- ...

ARTICULO 19: LOS PERMISIONARIOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO NO PODRÁN:

I.- FIJAR O USAR ANUNCIOS, CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE O MATERIAL EN LAS ZONAS NO AUTORIZADAS PARA ELLO CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTE REGLAMENTO Y POR LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

ARTICULO 23: LOS ANUNCIOS Y OBRAS PUBLICITARIAS, ADEMÁS DE LOS REQUERIDOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES DEBERÁN LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:...

I A V.- ...

VI.- LOS DEMÁS QUE FIJE LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS...

ARTICULO 25: LA PROPORCIÓN QUE DEBERÁN GUARDAR LOS ANUNCIOS RESPECTO DE LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS DEBERÁ SUJETARSE A LAS MEDIDAS QUE DICTE LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.



ARTICULO 30: CUANDO SURJA O SE OCURRA EN ALGUNA DE LAS CAUSAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS NOTIFICARA LEGALMENTE DE ELLA AL PERMISIONARIO O A QUIEN ACREDITE INTERÉS LEGAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL RETIRE EL ANUNCIO O DESMANTELE LAS OBRAS CON CARGO AL PERMISIONARIO

ARTICULO 31: SON CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS OTORGADOS EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES:

A).- EL CAMBIO DE LOS TEXTOS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

B A LA D).- ...

ARTICULO 33: EN LA RESOLUCIÓN QUE SE DECLARE LA REVOCACIÓN DE UN PERMISO, SE ORDENARA EL RETIRO DE ANUNCIO O EL DESMANTELAMIENTO DE LA OBRA DE QUE SE TRATE, SEÑALANDO AL INTERESADO UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA EJECUTARLO, CONTANDO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS PODRÁ QUITAR EL ANUNCIO O DESMANTELAR LAS OBRAS, CON CARGO AL PERMISIONARIO Y EN SU CASO, SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.

ARTICULO 34: LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS REALIZARA EN FORMA PERIÓDICA Y SISTEMÁTICA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS A FIN DE VERIFICAR QUE SE ESTÁN CUMPLIENDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PERMISOS

ARTICULO 35: DE LAS INSPECCIONES QUE LLEVE A EFECTO LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, SE LEVANTARA ACTA EN LA QUE SE ASENTARAN LOS DATOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LAS INFRACCIONES, EN SU CASO.

ARTICULO 36: SON INFRACCIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES:

I.- REALIZAR CUALQUIER TIPO DE OBRA O INSTALACIONES PUBLICITARIAS SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE EL PERMISO CORRESPONDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

II A IX).- ...

ARTICULO 37: LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO SERÁN SANCIONADAS POR LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MEDIEN EN CADA CASO CONCRETO:

A) A LA E).- ...



ARTICULO 38: INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES ANTERIORES, LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS PODRÁ MANDAR SUSPENDER, DERRIBAR, DESARMAR, DEMOLER O RETIRAR, EL ANUNCIO DE QUE SE TRATE, CON CARGO AL PROPIO INFRACTOR.

ARTICULO 39: CONTRA LAS QUE DICTE LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS CON APOYO EN ESTE REGLAMENTO, PROCEDERÁN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN, SEGÚN CORRESPONDA.

ARTICULO 40.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SE INTERPONDRÁ ANTE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNE EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES. EN EL SUPUESTO DE QUE ESTA CONFIRME O DE QUE SUBSISTA LA INCONFORMIDAD, PROCEDERÁ EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL H. CABILDO DE LA PAZ, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL REGLAMENTARIA DEL TITULO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TRANSITORIOS:

UNICO: LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGAN LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

LIC. ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. CARLOS M. MONTAÑO MONTAÑO
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL
SALA DE CABILDO



ALFREDO PORRAS DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE RADIO TELEFONÍA RURAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 1, 7, 17 Y 20 DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE RADIO TELEFONÍA RURAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 1º: EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TELEFONÍA RURAL, EL CUAL ESTARÁ A CARGO DEL MUNICIPIO, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE RADIOTELEFONÍA RURAL.

ARTICULO 7: ES FINALIDAD DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, PRESTAR EFICIENTE Y ADECUADAMENTE ESTE SERVICIO PUBLICO A LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO, POR LO QUE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE RADIO TELEFONÍA RURAL TENDRÁ LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

A A LA D).- ...

ARTICULO 17: EL MUNICIPIO DE LA PAZ, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA PROPORCIONARA EL MANTENIMIENTO NECESARIO A LOS EQUIPOS DE RADIO TELEFONÍA RURAL, PARA SU CONSERVACIÓN.

ARTICULO 20: EL MUNICIPIO DE LA PAZ, CONTRATARA UN NUMERO TELEFÓNICO EN CADA CENTRO DE ATENCIÓN (LA PAZ Y TODOS SANTOS) Y CUBRIRÁ SU COSTO

T R A N S I T O R I O S :

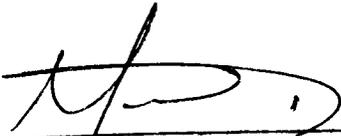
UNICO: LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGAN LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.


LIC. ALFREDO PORRÁS DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. CARLOS M. MONTAÑO MONTAÑO
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL
SALA DE CABILDO



ALFREDO PORRAS DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, B. C. S.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 1°. DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, B.C.S. PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 1°: LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE RASTRO LA REALIZA EL MUNICIPIO EN SUS RASTROS O MEDIANTE LA CONCESIÓN A PARTICULARES.

...

T R A N S I T O R I O S :

UNICO: LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGAN LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

LIC. ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. CARLOS M. MONTAÑO MONTAÑO
SECRETARIO GENERAL



ALFREDO PORRAS DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 2º. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 2º.- EL CUERPO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y TRANSITO, DEPENDE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

T R A N S I T O R I O S :

UNICO: LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGAN LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

LIC. ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL

SECRETARIA GENERAL
SALA DE CARLOS

LIC. CARLOS M. MONTAÑO MONTAÑO
SECRETARIO GENERAL



ALFREDO PORRAS DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 9, 19, 20 FRACCION XI, 32, 44, 56, 57 FRACCIONES I, IV, V, VIII, IX Y XIX Y 69 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y X DEL ARTICULO 57 DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 9º: EL CUERPO DE POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, AQUELLA ACATARA LAS ORDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN LOS CASOS QUE ESTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PUBLICO. EL EJECUTIVO FEDERAL TENDRÁ EL MANDO DE LA FUERZA PUBLICA EN LOS LUGARES DONDE RESIDA HABITUAL O TRANSITORIAMENTE.

ARTICULO 19: SON VECINOS DEL MUNICIPIO:

I A III.- ...

LOS VECINOS DEL MUNICIPIO PIERDEN SU CARÁCTER, POR RENUNCIA EXPRESA ANTE LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL O POR EL CAMBIO DE SU DOMICILIO FUERA DEL TERRITORIO MUNICIPAL, SI EXCEDE DE SEIS MESES, SALVO EL CASO DE QUE SE OCUPE COMISIÓN OFICIAL, ENFERMEDAD, ESTUDIO O CUALQUIER OTRA CAUSA JUSTIFICADA.

ARTICULO 20: LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, TIENEN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL:

I A X.- ...

XI. RESPETAR LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EN RELACIÓN CON EL SERVICIO DE BASURA....

XII.- ...



ARTICULO 32: CUANDO UN MENOR DE EDAD INFRACTOR SEA DETENIDO, NO SE LE INTRODUCIRÁ A LAS CELDAS DE DETENCIÓN ADMINISTRATIVA.

LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE LA INFRACCIÓN AL PRESENTE BANDO O A CUALQUIER OTRO REGLAMENTO MUNICIPAL, REMITIRÁ OFICIO INFORMATIVO AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES, REMITIÉNDOLE LA INFORMACIÓN QUE REÚNA SOBRE LOS HECHOS Y CITARA A LOS PADRES Y TUTORES O A QUIENES LO TENGAN BAJO SU CUIDADO, PARA QUE EXHIBAN LA MULTA Y CUBRAN LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN SU CASO.

...

ARTICULO 44: EN CASO DE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL DETERMINE COMO OBLIGACIÓN DE LOS DUEÑOS DE CASAS, DEPARTAMENTOS, HOSPITALES, RESTAURANTES O EMPRESAS INDUSTRIALES, EL ESTABLECIMIENTO DE HORNOS INCINERADORES DE BASURA, ESTOS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON ELLO, ATENDIENDO LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD.

ARTICULO 56: EL MUNICIPIO PRESTARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DIRECTAMENTE O MEDIANTE CONCESIÓN A LOS PARTICULARES.

ARTICULO 57: SON SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y SE CONSIDERAN COMO TALES LOS SIGUIENTES:

I.- AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES.

II.- SE DEROGA.

III.- ALUMBRADO PUBLICO.

IV.- LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

V.- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.

VI Y VII .- ...

VIII.- CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO.

IX.- SEGURIDAD PUBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRANSITO.



X.- SE DEROGA

XI A XVIII.- ...

XIX.- LOS DEMÁS QUE DETERMINE LA LEGISLATURA LOCAL

ARTICULO 69: LAS ORGANIZACIONES DE SERVICIO SOCIAL COMO SON CLUBES, PATRONATOS, ASOCIACIONES, COMITÉS DE APOYO A INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS QUE PROMUEVAN ACTIVIDADES DE "RECAUDACIÓN O COLECTA DE FONDOS" EN VÍA PUBLICA, (PARTICULARMENTE EN CRUCEROS DE CALLES Y AVENIDAS), ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE MARCHAS O DESFILES COMO DEMOSTRACIÓN DE CULMINACIÓN DE TRABAJOS O EVENTOS DENTRO DE SU PROGRAMA INTERNO DE ACTIVIDADES Y SU PROYECCIÓN HACIA LA COMUNIDAD, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LES BRINDE APOYO DE VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL A LOS PARTICULARES.

TRANSITORIOS:

UNICO: LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGAN LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

LIC. ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. CARLOS M. MONTAÑO MONTAÑO
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S.



ALFREDO PORRAS DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE MÚSICOS PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 9 Y 16, DEL REGLAMENTO DE MÚSICOS PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 9º: LOS GREMIOS DE TRABAJADORES DE LA MÚSICA, PAGARAN EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO EN ESPECIE, LA CUAL SERÁ DE LA MANERA SIGUIENTE: DE UNO A 50 MÚSICOS DE UNA HORA; DE 51 A 100 SERÁN 2 HORAS SEMANALES Y DE 100 EN ADELANTE, LA CUOTA SE APLICARA PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO AL ENUNCIADO INICIAL; EFECTUANDO AUDICIONES CULTURALES EN FESTIVALES POPULARES ORGANIZADOS POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL, FIJANDO LOS DÍAS, HORARIOS Y LUGARES DE COMÚN ACUERDO.

ARTICULO 16: LA AUTORIDAD MUNICIPAL NO OTORGARA PERMISOS PARA TRABAJAR A LOS GRUPOS Y CONJUNTOS MUSICALES FORÁNEOS QUE PRETENDAN EJERCER SUS ACTIVIDADES DENTRO DEL MUNICIPIO, SIN VENIR CONTRATADOS POR UN ESTABLECIMIENTO, EMPRESA, COMITÉ O PROMOTOR DEBIENDO COMPROBAR PARA TAL EFECTO, CON COPIA DEL CONTRATO O CONVENIO DE CONDICIONES PARA TRABAJAR ESTABLECIDO CON LA EMPRESA O PROMOTOR.

TRANSITORIOS:

UNICO: LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.



EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGAN LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

LIC. ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. CARLOS M. MONTAÑO MONTAÑO
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL
SALA DE CALIDAD



ALFREDO PORRAS DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 3, 7, 9, 10 Y 11 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 3º.-LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE MANERA :

A.- UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE;

B.- UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA ESTATAL;

C.- UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

D.- UN REGIDOR.

E.- UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGÍA, DEL MUNICIPIO DE LA PAZ;

F.- TRES CIUDADANOS PROPUESTOS POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 7º.- DESIGNADOS LOS REPRESENTANTES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN MUNICIPAL, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONVOCARA A ASAMBLEA GENERAL, LA CUAL SE REALIZARA DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE ORDEN:

A.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA ASAMBLEA;

B.- ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN;

C.- TOMA DE PROTESTA DE LA COMISIÓN;



D.- FIRMA DEL ACTA DE INSTALACIÓN.

ARTICULO 9º.- LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN MUNICIPAL SESIONARA CADA TRES MESES Y REALIZARA ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS CUANDO EL PRESIDENTE LO CONSIDERE CONVENIENTE. PARA TENER CARÁCTER DE LEGAL, LAS SESIONES DEBERÁN CONTAR CON LA MITAD MAS UNO DE SUS INTEGRANTES.

ARTICULO 10.- LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A.- ELABORAR MONOGRAFÍAS DE LOS NOMBRES DE LAS CALLES DE LA CIUDAD Y DE LOS POBLADOS PERTENECIENTES A ESTE MUNICIPIO, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES;

B.- PROMOVER QUE SE CONSERVEN LOS NOMBRES ORIGINALES DE LAS CALLES Y AVENIDAS;

C.- PROMOVER QUE SE HAGA CORRECTAMENTE EL SEÑALAMIENTO DE LA NOMENCLATURA Y MODIFICACIONES EN SU CASO;

D.- VIGILAR EL MANTENIMIENTO DE LOS SEÑALAMIENTOS DE LA NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN;

E.- PROPONER AL H. CABILDO LAS MODIFICACIONES A LOS NOMBRES DE LAS CALLES Y AVENIDAS A JUICIO DE LA COMISIÓN, PREVIO ESTUDIO QUE JUSTIFIQUE LA PROPUESTA.

F.- PROPONER AL H. CABILDO LOS NOMBRES DE LAS NUEVAS VÍAS PÚBLICAS, DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS, HISTÓRICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL MUNICIPIO;

G.- ASESORAR AL AYUNTAMIENTO EN TODO LO RELACIONADO CON LA NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN DE LAS CALLES DE LA CIUDAD Y DE LOS POBLADOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 11.- PARA EL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN MUNICIPAL, SE REGIRÁ POR LOS SIGUIENTES SISTEMAS:

A.- EL SISTEMA NOMINAL PARA LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES, AVENIDAS, CALZADAS, BOULEVARES, LUGARES PÚBLICOS, CALZADAS, PLAZAS, GLORIETAS, JARDINES;



B.- EL SISTEMA DE MAYOR ANTIGÜEDAD O MAYOR RELIEVE HISTÓRICO, PARA LOS CASOS QUE UNA CALLE OSTENTE VARIOS NOMBRES;

C.- SISTEMA DE UNIFICACIÓN DE NOMBRE, PARA LAS CALLES QUE SENSIBLEMENTE SIGAN UNA LÍNEA RECTA SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD NOTABLE.

T R A N S I T O R I O S :

UNICO: LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGAN LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

LIC. ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. CARLOS M. MONTAÑO MONTAÑO
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL
SALA DE CABILDO



ALFREDO PORRAS DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER.

QUE EL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DE LA PAZ.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 3, 14 FRACCIONES VI, VII Y IX Y 20, Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 4º. DEL REGLAMENTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DE LA PAZ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 3º.- EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SE APLICAN SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, LEY PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, Y EL DERECHO COMÚN.

ARTICULO 4º.- LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO LE COMPETE A :

I A V.- ...

VI.- DEROGADA,

VII.-DEROGADA

ARTICULO 14.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES QUE SE MENCIONAN EN EL CAPITULO I DEL TITULO I DE ESTE ORDENAMIENTO LA OFICIALÍA MAYOR, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I A V.- ...



VI.- PLANEAR Y LLEVAR A CABO LOS SISTEMAS QUE SE JUZGUEN ADECUADOS PARA PROTEGER FÍSICA Y LEGALMENTE EL PATRIMONIO MUNICIPAL, COORDINÁNDOSE PARA ELLO CON LAS DEMÁS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO.

VII.- PROMOVER A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES Y DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES, LA REGULARIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD A FAVOR DEL MUNICIPIO.

VIII.- ...

IX.- PROPORCIONAR A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS MUNICIPALES LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN, RESPECTO DEL ÁREA PATRIMONIAL.

X A XVI.- ...

ARTICULO 20.- PARA LOS EFECTOS DE PAGO EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LOS CONDUCTORES PODRÁN CELEBRAR CON LA TESORERÍA CONVENIOS ECONÓMICOS PARA DEDUCIR EN FORMA PROGRAMADA, EL IMPORTE DEL PAGO ANTES MENCIONADO, CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, A JUICIO DEL OFICIAL MAYOR.

EN CASO DE CESE, DEL SERVIDOR PUBLICO, EL ADEUDO A FAVOR DEL MUNICIPIO ESTARÁ GARANTIZADO CON LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE TENGA A SU FAVOR EL CESADO, CONFORME A LAS LEYES VIGENTES.

TRANSITORIOS:

UNICO: LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGAN LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

LIC. ALFREDO PORRAS DOMINGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. CARLOS M. MONTANO MONTANO
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL
SALA DE CABILDOS



ALFREDO PORRAS DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE MERCADOS EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ..

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 2, 3 FRACCION II, 4 FRACCION XXI, 8, 11, 19, Y 22, DEL REGLAMENTO DE MERCADOS EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 2º.- LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES Y DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS MERCADOS, ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, EN COORDINACIÓN CON LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTICULO 3º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE CONSIDERA:

I.- ...

II.- LOCATARIO: QUIENES HUBIERAN OBTENIDO DE LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL, UN LOCAL DEL MERCADO, Y DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EL PERMISO O LICENCIA NECESARIOS PARA EJERCER EL COMERCIO POR TIEMPO INDETERMINADO Y EN LUGAR FIJO Y PERMANENTE.

III A VI.- ...

ARTICULO 4º.- HABRÁ UN ADMINISTRADOR EN CADA UNO DE LOS MERCADOS QUE EXISTAN EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I A XX.- ...

XXI.- RENDIR MENSUALMENTE AL SECRETARIO GENERAL Y AL TESORERO MUNICIPALES UN INFORME DE LAS ACTIVIDADES POR ÉL REALIZADAS Y LAS NECESIDADES DEL MERCADO

XXII.- ...



ARTICULO 7º.- PARA SER LOCATARIO DE CUALQUIERA DE LOS MERCADOS PÚBLICOS, SE REQUIERE PRESENTAR EN LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL, UNA SOLICITUD, EN LA QUE DEBERÁ ACREDITARSE LO SIGUIENTE

ARTICULO 8º.- LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL, OYENDO AL ADMINISTRADOR DEL MERCADO, DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES DE HABER RECIBIDO LA SOLICITUD PODRÁ NEGAR EL LOCAL CUANDO NO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO, O NO HAYA LUGARES DISPONIBLES.

I A VII.- ...

ARTICULO 11.- LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL, EN NINGÚN CASO CONCEDERÁ AL MISMO COMERCIANTE MAS DE UN LOCAL DENTRO DEL MERCADO

ART. 19.- TODA MEJORA QUE HAGA EL LOCATARIO EN EL LOCAL Y SUS ACCESORIOS QUE TENGA DESTINADO DENTRO DEL MERCADO, QUEDARA A FAVOR DEL MUNICIPIO.

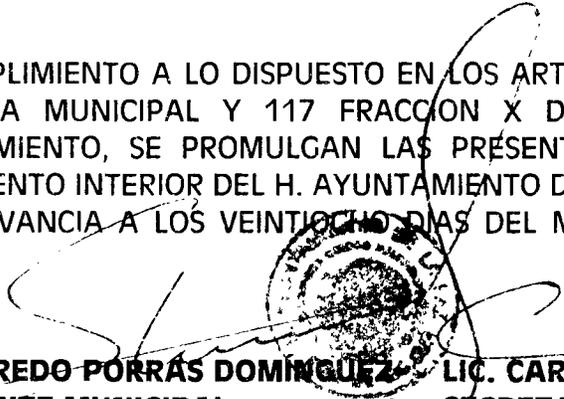
ARTICULO 22.- ÚNICAMENTE CON AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, OTORGADA POR LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL, PODRÁN REALIZARSE TRABAJOS DE ELECTRICIDAD EN LOS PUESTOS, CUANDO LA NATURALEZA DE ESOS TRABAJOS PUEDAN CAUSAR ALGÚN DAÑO A LA INSTALACIÓN GENERAL DEL MERCADO.

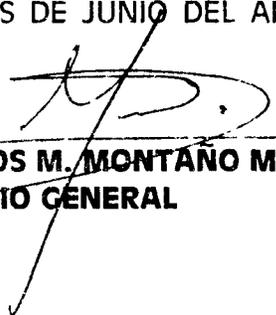
TRANSITORIOS:

UNICO: LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGAN LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.


LIC. ALFREDO PORRÁS DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. CARLOS M. MONTAÑO MONTAÑO
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL
SALA DE CABILDO



ALFREDO PORRAS DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 4, 6, 12 FRACCION X Y 13, DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 4º.- CON BASE EN LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN TANTO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, COMO LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL AYUNTAMIENTO AUXILIARA A LA SECRETARIA Y A LA PROCURADURÍA, EN EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INHERENTES A LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ASÍ MISMO PARTICIPARA EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS UBICADAS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, Y EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO DE ESTA MATERIA.

ARTICULO 6º.- EN LOS CASOS DE DETERIORO AMBIENTAL CON REPERCUSIONES PELIGROSAS PARA LA SALUD PUBLICA, EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y CON EL APOYO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGÍA, DICTARA DE INMEDIATO LAS MEDIDAS Y DISPOSICIONES CORRECTIVAS QUE PROCEDAN, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL ÁMBITO ESTATAL Y/O FEDERAL.

ARTICULO 12.- EL AYUNTAMIENTO OBSERVARA Y APLICARA, EN LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA, QUE LE CORRESPONDA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:



I A IX.- ...

X.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LAS LEYES LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, PARA REGULAR, PROMOVER, RESTRINGIR, PROHIBIR, ORIENTAR, PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS, ASÍ COMO EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO DE ESA MATERIA, Y EN GENERAL, INDUCIR LAS ACCIONES DE LOS PARTICULARES EN LOS CAMPOS ECONÓMICO Y SOCIAL, SE CONSIDERARAN LOS CRITERIOS DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO QUE ESTABLEZCAN ESTE REGLAMENTO, LA LEY GENERAL Y LAS DEMÁS QUE DE ELLAS EMANEN.

XI.- ...

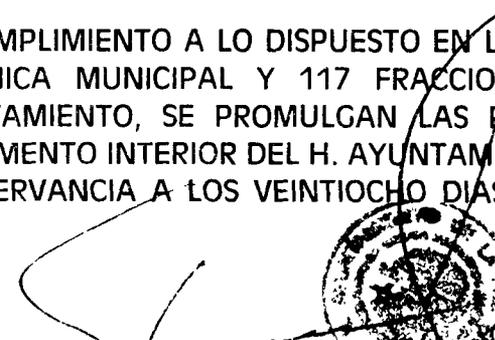
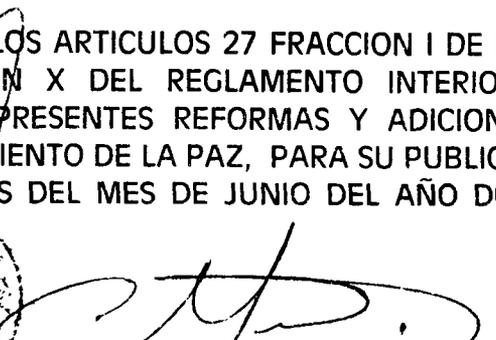
ARTICULO 13.- EL SISTEMA MUNICIPAL DE GESTIÓN AMBIENTAL, ESTARÁ INTEGRADO POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGÍA Y LOS CONSEJOS ECOLÓGICOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUIENES PROCURARAN LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN, REGENERACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE; ASÍ COMO LA PREVENCIÓN, EL CONTROL Y CORRECCIÓN DE LOS PROCESOS DE DETERIORO AMBIENTAL.

TRANSITORIOS:

UNICO: LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGAN LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.



LIC. ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ **LIC. CARLOS M. MONTAÑO MONTAÑO**
PRESIDENTE MUNICIPAL **SECRETARIO GENERAL**



ALFREDO PORRAS DOMINGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE Y 115 FRACCION XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, B.C.S.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 12, 18 FRACCION VII Y 75, DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, B.C.S., PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 12.- TODOS LOS EDIFICIOS HISTÓRICOS O DE VALOR PATRIMONIAL QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL CATALOGO NACIONAL DE MONUMENTOS HISTÓRICOS INMUEBLES, DEBERÁN CONSERVAR SU ASPECTO FORMAL Y NO SE PERMITIRÁ CAMBIO O ADICIÓN DE ELEMENTOS EN SUS FACHADAS SIN LA APROBACIÓN DEL I.N.A.H. Y LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO, CONFORME LO ESTABLECE EL REGLAMENTO ESTATAL DE CONSTRUCCIONES

ARTICULO 18.- LA PINTURA PARA LOS MONUMENTOS:

I A VI.- ...

VII.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL, TENDRÁ LA TABLA CROMÁTICA PARA LA COMBINACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LA MISMA.

ARTICULO 75.- PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OBRA O ACCIÓN DE IMAGEN URBANA, FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA COMERCIAL Y DE SERVICIOS DENTRO DEL MUNICIPIO, SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN O PERMISO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL.

PARA LA FIJACIÓN TEMPORAL DE ANUNCIOS, CARTELES Y TODA CLASE DE PROPAGANDA POLÍTICA Y DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS DENTRO



DEL MUNICIPIO, LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES DEBERÁN SOLICITARSE Y OBTENERSE ANTE LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL O DELEGACIONES MUNICIPALES EN SU CASO.

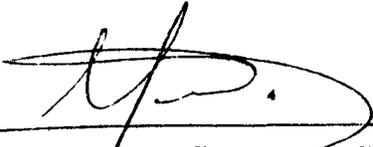
TRANSITORIOS:

UNICO: LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. X AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, B.C.S., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y 117 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, SE PROMULGAN LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.




LIC. ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ LIC. CARLOS M. MONTAÑO MONTAÑO
PRESIDENTE MUNICIPAL SECRETARIA GENERAL

PODER EJECUTIVO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2001.

PODER EJECUTIVO

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN XXIX Y 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 6 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados.

Que dentro de este mismo Artículo en el último párrafo establece la obligación de publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas a los Municipios

Que en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal del año 2001, en sus Artículos 7º Y 8º, se establecen los criterios para la distribución a los Municipios de las participaciones federales.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los Artículos 26, 115, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 25, 33 fracciones I, II y III, 36, 37 y 38 de la Ley de Coordinación Fiscal, 18 y 19 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; he tenido a bien expedir el siguiente:



PODER EJECUTIVO

ACUERDO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2001.

PRIMERO.- Se acuerda dar a conocer el importe de las participaciones federales entregadas a los Municipios del Estado de Baja California Sur, durante el segundo trimestre del ejercicio fiscal del 2001

SEGUNDO.- El importe total entregado durante el segundo trimestre del ejercicio fiscal del 2001, a los Municipios del Estado de Baja California Sur, asciende a un total de \$72'535,533 00 (SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M N)

TERCERO.- La distribución y asignación de las participaciones federales entregadas a los Municipios del Estado de Baja California Sur, es la siguiente

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA DE FINANZAS PARTICIPACIONES FEDERALES PAGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2001

MUNICIPIO DE LA PAZ

MES	FONDO GENERAL	FODO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTOS ESPECIALES
ABRIL	5,831,288	914,806	222,926
MAYO	8,094,800	1,272,014	192,087
JUNIO	5,773,480	1,054,849	197,732
TOTAL	19,699,568	3,241,669	612,745

PODER EJECUTIVO

MUNICIPIO DE COMONDU

MES	FONDO GENERAL	FODO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTOS ESPECIALES
ABRIL	2,781,874	542,722	106,349
MAYO	3,861,705	754,641	91,637
JUNIO	2,754,296	625,804	94,330
TOTAL	9,397,875	1,923,167	292,316

MUNICIPIO DE MULEGE

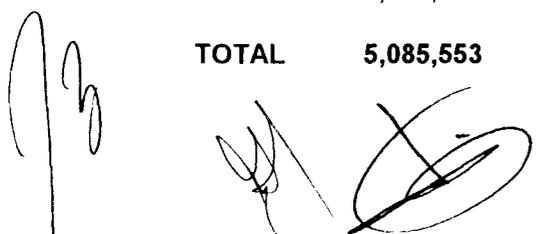
MES	FONDO GENERAL	FODO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTOS ESPECIALES
ABRIL	2,625,723	504,187	100,379
MAYO	3,644,941	701,059	86,493
JUNIO	2,599,693	581,370	89,035
TOTAL	8,870,357	1,786,616	275,907

MUNICIPIO DE LOS CABOS

MES	FONDO GENERAL	FODO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTOS ESPECIALES
ABRIL	4,858,189	789,891	185,725
MAYO	6,743,977	1,098,324	160,032
JUNIO	4,810,028	910,812	164,735
TOTAL	16,412,194	2,799,027	510,492

MUNICIPIO DE LORETO

MES	FONDO GENERAL	FODO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTOS ESPECIALES
ABRIL	1,505,379	414,799	57,549
MAYO	2,089,718	576,767	49,588
JUNIO	1,490,456	478,298	51,046
TOTAL	5,085,553	1,469,864	158,183



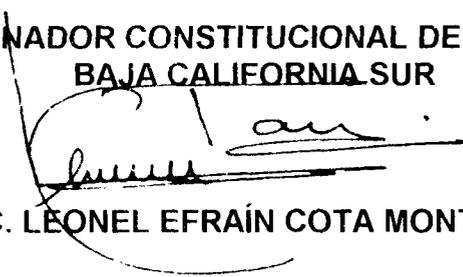
PODER EJECUTIVO

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente ACUERDO entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur

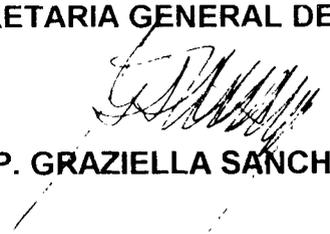
Dado en el recinto oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 23 días del mes de julio del año 2001

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR**



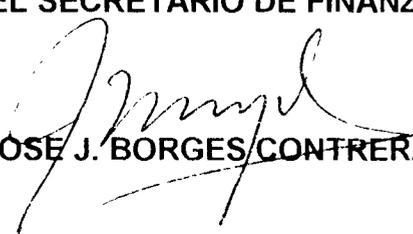
LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO



M. EN C.P. GRAZIELLA SÁNCHEZ MOTA.

EL SECRETARIO DE FINANZAS



LIC. JOSÉ J. BORGES CONTRERAS.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 1321

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Título Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1 - Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Baja California Sur, de conformidad con el Artículo 27 párrafo quinto, y 115 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos de la Constitución Política del Estado, lo relativo en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente en el Estado y la Ley Orgánica Municipal, la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, en la realización de acciones relacionadas con la explotación, desalación, uso y aprovechamiento del recurso agua, así como los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 2 - La presente Ley tiene por objeto regular:

- I - Los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- II. La coordinación entre los Municipios y el Estado, y entre éste y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua,



Estado de Baja California Sur

- III. La organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Estatal del Agua;
- IV. La planeación de los diversos usos del agua;
- V. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- VI. Los programas en materia hidráulica, que coadyuve a proporcionar agua con la calidad adecuada para los diversos usos.
- VII. La organización, funcionamiento y atribuciones de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales;
- VIII. La participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- IX. Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los contratistas y los usuarios de dichos servicios; y
- X. La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación, derechos de conexión y mantenimiento de los sistemas de agua potable, sistemas de desalación de agua, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 3.- Se entenderá por:

- I. Agua potable: El agua que pueda ser ingerida sin provocar efectos nocivos para la salud y que reúne los requisitos de calidad propias establecidos en las normas oficiales mexicanas.
- II. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o



Estado de Baja California Sur

drenaje

- III Aguas pluviales: Aquéllas que provienen de lluvias, incluyendo las que provienen de nieve y granizo.
- IV Agua residual: Las aguas de composición variada proveniente de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso.
- V Agua tratada: La residual resultante de haber sido sometida a proceso de tratamiento, para eliminar sus cargas contaminantes.
- VI Asignación: Es el derecho a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas e infraestructura de jurisdicción estatal, que autoriza el Ejecutivo del Estado a través de "la comisión", a los Organismos Públicos Estatales y Municipales que presten en forma provisional o permanente los servicios públicos de agua.
- VII Comisión: La Comisión Estatal del Agua.
- VIII Comunidad rural: Los centros de población con menos de 2,500 habitantes.
- IX Concesionario: La persona moral a la que se concesionen los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento.
- X Consejo de cuenca: Instancia de coordinación y concertación entre la Comisión Nacional del agua, las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y los representantes de los usuarios de las respectivas cuencas hidrológicas.
- XI Contratistas: Las personas físicas o morales que celebren contratos con los Municipios, Organismos Operadores Municipales o



Estado de Baja California Sur

Intermunicipales, o la Comisión, en los términos del Artículo 67 de esta Ley.

- XII. Comité Técnico de Aguas Subterráneas (COTAS): Organización de usuarios promovida y acreditada por la Comisión Nacional del Agua para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación de su calidad.
- XIII. Cuotas: Contraprestación que deben pagar los usuarios a los Organismos Operadores.
- XIV. Derivación: La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo predio o predios colindantes.
- XV. Descarga: Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje.
- XVI. Drenaje: Sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales.
- XVII. Estructura tarifaria: La tabla que establece por cada tipo de usuarios y, en su caso, nivel de consumos, los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario por los servicios públicos a que se refiere la fracción XXV del presente Artículo.
- XVIII. Intercambio de aguas: Intercambio de agua de pozo profundo y/o de otra procedencia por agua tratada.
- XIX. Prestador de los servicios: Quien preste los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, ya sean Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, concesionarios o la Comisión.



Estado de Baja California Sur

- XX. Proyecto Estratégico de Desarrollo Estudio que, basado en un diagnostico de las condiciones actuales de los sistemas de agua potable, sistemas de agua desalada, alcantarillado y saneamiento, y tomando en cuenta las proyecciones de incremento de la demanda y en estricto apego a los planes de desarrollo urbano, estatal y municipales que, contiene la definición de las acciones que se requerirán para incrementar las eficiencias física y comercial, así como las coberturas de los servicios públicos en el corto, mediano y largo plazos, de tal manera que se asegure la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presentes y futuras en todos los asentamientos humanos, en cantidad y calidad, sin degradar el medio ambiente. Esta definición de acciones debe ser, además, económicamente viable, técnicamente factible y socialmente aceptable.
- XXI. Reincidencia: Cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada
- XXII. Reuso. La utilización de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplen ciertas características de calidad y que se utilizan en ciertos tipos de industrias o en el riego de áreas verdes y agrícolas.
- XXIII. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable, desalación de agua y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional
- XXIV. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado. Conjunto de planes, obras, y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de suministro de agua potable y alcantarillado, considerando su saneamiento que abarca la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas



Estado de Baja California Sur

residuales. Incluye el reuso de las aguas residuales con tratamiento secundario.

- XXV. Sistema de Desalación de Agua: Conjunto de instalaciones para desalar agua, regulado por la Comisión Estatal del Agua y/o los Organismos Operadores.
- XXVI. Sistema de Información del Agua: Conjunto de bases de datos y demás información relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua, de la infraestructura hidráulica; de las inversiones realizadas en esta materia; la cartera de estudios y proyectos y la demás información climática, hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado de Baja California Sur, incluyendo los registros de los títulos de concesión de agua y permisos correspondientes, la de su red de monitoreo en cantidad y calidad y padrón de usuarios;
- XXVII. Servicios públicos: Las acciones encaminadas al abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- XXVIII. Tarifa media de equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios.
- XXIX. Toma: Conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal y el cuadro.
- XXX. Tratamiento de aguas residuales: Las actividades que realiza el Organismo Operador y los usuarios prestadores del servicio para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales;
- XXXI. Uso comercial: La utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios;



Estado de Baja California Sur

- XXXII. Uso doméstico: La utilización del agua potable en casa-habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como lo son el servicio sanitario, aseo personal y la limpieza de bienes;
- XXXIII. Uso de servicios públicos: La utilización del agua para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios público;
- XXXIV. Uso industrial: La utilización de agua en fabricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores (plantas potabilizadoras, plantas purificadoras, fabricas de hielo y otros), así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
- XXXV. Uso naviero: Utilización del agua potable para abastecer embarcaciones marítimas en muelles, marinas y plataformas;
- XXXVI. Uso para conservación ecológica: El caudal mínimo en una corriente o el volumen mínimo en cuerpos receptores o embalses, que deben conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;
- XXXVII. Uso publico urbano: La utilización del agua potable para centros de población o asentamientos humanos, a través de la red municipal;
- XXXVIII. Uso turístico: Utilización del agua potable para abastecer zonas hoteleras y las que se derivan de estas;



Estado de Baja California Sur

- XXXIX. Usuario: La persona física o moral que utilice los servicios públicos;
- XL. Vaso: Depósito natural de aguas de jurisdicción estatal delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria; y
- XLI. Suspensión: La acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios por falta de pago.

Artículo 4. Se declara de utilidad pública:

- I. La planeación, estudios, proyectos, conservación, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, sistemas de desalación de agua, alcantarillado y saneamiento dentro del Estado, así como el tratamiento y reuso de las aguas residuales;
- II. La adquisición y utilización o aprovechamiento de las obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, establecidos o por establecer;
- III. Los sistemas de regulación, captación, conducción, potabilización, desalación, fluorización, almacenamiento y distribución de agua; Así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos, producto de dicho tratamiento;
- IV. La prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, las aguas nacionales asignadas al Estado y los Municipios y las aguas que se descarguen en los sistemas de alcantarillado; y
- V. Los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y



Estado de Baja California Sur

mantenimiento de los sistemas de agua potable, sistema de desalación de agua, alcantarillado y saneamiento, así como lo relativo al tratamiento de las aguas residuales; incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección.

Artículo 5 El Ejecutivo del Estado podrá decretar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o limitación de derechos de dominio sobre bienes de propiedad privada cuando se requieran para la prestación de los servicios, sujetándose a las Leyes que sobre la materia se encuentren en vigor.

El monto de la indemnización correspondiente podrá ser cubierta por el operador del sistema con cargo a los fondos de que se disponga, proveniente de la recaudación del servicio, o con cargo a los fondos que por acuerdo especial se le otorguen en cada caso concreto.

Titulo Segundo

De la Comisión Estatal del Agua

Artículo 6.- Se crea la Comisión Estatal del Agua de Baja California Sur, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley, la cual tendrá su domicilio en la capital del Estado.

Artículo 7.- La Comisión tendrá a su cargo:

- I. Otorgar consulta y asesoramiento en materia de agua potable, desalación



Estado de Baja California Sur

de agua, alcantarillado y saneamiento al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos;

- II. Proponer las acciones relativas a la planeación y programación hidráulica, en el ámbito de su competencia, que habrán de tratarse en el seno del Consejo de Cuenca;
- III. Suplir al titular del Ejecutivo Estatal en el Consejo de Cuenca y acudir a las sesiones a las que sea invitado;
- IV. Representar al Ejecutivo Estatal en las actividades de coordinación y concertación con cualquier órgano que tenga relación con los asuntos del agua;
- V. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación;
- VI. Representar al Estado en los Comités Hidráulicos de los Distritos de Riego;
- VII. Promover y fomentar el uso eficiente y preservación del agua, y la promoción de una cultura del agua como recurso escaso y vital; Desarrollando programas de orientación a los usuarios, con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;
- VIII. Asistir técnicamente y proporcionar asesoría para el aprovechamiento racional del agua a las unidades y distritos de riego y de temporal tecnificado y, a otros usuarios cuyo propósito sea la irrigación de terrenos específicos;
- IX. Apoyar en la consolidación y desarrollo técnico a las asociaciones de usuarios de distritos y unidades de riego y drenaje;



Estado de Baja California Sur

- X Apoyar y promover, con el concurso de los Comités Técnicos de Aguas Subterráneas y del Consejo de Cuenca, los programas de intercambio de aguas;
- XI. Representar al Estado en los COFAS;
- XII Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de los bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de Ley;
- XIII. Promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, desalación de agua, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XIV Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a los prestadores de los servicios;
- XV. Promover la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales para la prestación de los servicios públicos;
- XVI. Promover la participación social y privada en la prestación de los servicios públicos;
- XVII. Promover la potabilización del agua y el tratamiento de las aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;
- XVIII. Coadyuvar con los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas requeridos para la prestación de los servicios públicos;



Estado de Baja California Sur

- XIX. Promover, apoyar y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con objeto de dotar de agua a los centros de población y asentamientos humanos;
- XX. Conocer de todos los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los servicios públicos;
- XXI. Emitir opinión sobre el contenido de disposiciones jurídicas y proyectos de éstas relativas al recurso agua y la prestación de los servicios públicos;
- XXII. Prestar los servicios públicos en los términos de la Sección Cuarta del Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley;
- XXIII. Vigilar el cumplimiento de los Proyectos Estratégicos de Desarrollo;
- XXIV. Sancionar a los prestadores de los servicios y contratistas por el incumplimiento de esta Ley;
- XXV. Participar como asesor en los procesos de licitación de concesiones para la prestación de los servicios públicos y de los contratos a que se refieren los Artículos 52, 53 y 67 de la presente Ley;
- XXVI. Emitir opinión sobre la procedencia de la revocación de concesiones o rescisión de los contratos que celebren los organismos operadores, en los términos del Artículo 62 de la presente Ley;
- XXVII. Cuando preste los servicios públicos, determinará las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de esta Ley;
- XXVIII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos utilizados para la prestación de los servicios públicos;



Estado de Baja California Sur

- XXIX. Recabar y mantener actualizada la información relacionada con los servicios públicos;
- XXX. Promover la construcción y aprovechamiento de sistemas convencionales de riego;
- XXXI. Promover la modernización de los distritos y unidades de riego;
- XXXII. Promover la utilización de las aguas residuales para el riego de áreas verdes, agrícolas y otros usos, previo el cumplimiento de las normas oficiales;
- XXXIII. Celebrar convenios con Instituciones de Educación Superior, inversionistas y otros institutos, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en materia agropecuaria y de manejo racional del agua,
- XXXIV. Establecer programas de capacitación, en forma paralela a la construcción de obras hidráulicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas,
- XXXV. Emitir y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado las normas de operación en cuanto a los sistemas de desalación del agua;
- XXXVI. Imponer sanciones conforme a los establecido en los Artículos 149 y 151 de la presente Ley; y
- XXXVII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado en los términos de Ley y de los convenios que al efecto se celebren.



Estado de Baja California Sur

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión podrá celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos.

Artículo 8.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

- I. Los activos que actualmente forman parte de su patrimonio;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen, así como las aportaciones que los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales lleven a cabo;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas o por cualquier otro servicio que la Comisión preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares. Así como los subsidios y adjudicaciones a favor de la Comisión;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su propio patrimonio; y
- VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 9.- La Comisión contará con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Consejo Consultivo;



Estado de Baja California Sur

- III. Director General;
- IV. Un Comisario Público; y
- V. El personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno se integrará por los siguientes miembros.

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal competentes en materia de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, Finanzas, Desarrollo, Salud y Educación;
- III. Un representante de los usuarios, por cada uso del agua;
- IV. Un representante de los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, designado por mayoría de votos de los mismos organismos, de entre sus respectivas Juntas de Gobierno;
- V. Un representante de la Comisión Nacional del Agua;
- VI. Un Secretario Técnico quien será el Director General de la Comisión; y
- VII. El Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión.

Los representantes a que se refiere la fracción III serán designados en la forma y por el periodo que se señale en el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Por cada representante propietario se designará al respectivo suplente.

Se podrá invitar a formar parte de la Junta, con voz, pero sin voto, a representantes de las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, así



Estado de Baja California Sur

como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo

La Junta de Gobierno sesionará trimestralmente y en forma extraordinaria cuando así se requiera para el debido funcionamiento de la Comisión; y tomará sus resoluciones conforme a las reglas que se establezcan en el Estatuto Orgánico.

Artículo II.- La Junta de Gobierno tendrá a su cargo:

- I. Aprobar las acciones de planeación y programación hidráulica, que le presente el Director General, que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca,
- II. Aprobar las acciones, que someta a su consideración el Director General, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios de descentralización o coordinación que celebren;
- III. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, para efectuar los tramites para la desincorporación de los bienes del dominio publico que se quieran enajenar;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley a cargo de los prestadores de los servicios y contratantes cuando éstos celebren los contratos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 67 de la presente Ley, así como aquellos casos en los que la calidad y continuidad de los servicios públicos dependa del contratista;
- V. Aprobar el contenido de los modelos de contratos a que se refiere el



Estado de Baja California Sur

artículo 76, los requisitos a que se refiere el Artículo 74 así como la garantía señalada en el segundo párrafo del Artículo 83 de la presente Ley;

- VI. Resolver las diferencias que le sometan, suscitadas entre los concedentes y los concesionarios de los servicios públicos, así como entre los contratantes y contratistas.
- VII. Verificar la correcta aplicación de las fórmulas para la determinación de las cuotas y tarifas en los términos de la Sección Tercera Capítulo IV, Título Tercero de esta Ley.
- VIII. Cuando preste los servicios públicos, determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de esta Ley.
- IX. Emitir opinión sobre disposiciones jurídicas y proyectos de éstas relativos a los servicios públicos:
- X. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo de la Comisión que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;
- XI. Resolver en base las disposiciones legales y reglamentarias los asuntos que en materia de servicios públicos, someta a su consideración el Director General,
- XII. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y realización de las obras;
- XIII. Administrar el patrimonio de la Comisión y cuidar de su adecuado manejo;
- XIV. Conocer y, en su caso, autorizar el proyecto de programa y presupuesto



Estado de Baja California Sur

anual de ingresos y egresos de la Comisión, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

- XV. Aprobar los proyectos de inversión del Organismo;
- XVI. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario local de mayor circulación;
- XVII. Aprobar y expedir el estatuto orgánico del Organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- XVIII. Nombrar y remover al Director General de la Comisión a propuesta del Presidente; y
- XIX. Las demás que le asignen la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables

La Junta de Gobierno de la Comisión tendrá además las atribuciones necesarias para cumplir su objetivo, en los términos de la presente Ley y sesionará trimestralmente y en forma extraordinaria cuando así se requiera para el debido funcionamiento de la Comisión; y operará de conformidad con su estatuto orgánico

Artículo 12.- El Director General de la Comisión deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia del agua, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón



Estado de Baja California Sur

- extintivo de la acción penal, articular y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;
- II. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las acciones de planeación y programación hidráulica que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca; así como aquéllas necesarias para la ejecución de las funciones que la Federación transfiera al Gobierno del Estado;
 - III. Publicar, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario de mayor circulación de la localidad, las cuotas y tarifas determinadas por la Junta de Gobierno, cuando la Comisión preste los servicios públicos;
 - IV. Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo de la Comisión y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
 - V. Supervisar la ejecución del Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;
 - VI. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;
 - VII. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión;
 - VIII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
 - IX. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a



Estado de Baja California Sur

la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias.

- X. Realizar el pago a la Federación de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- XI. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- XII. Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la Junta o del Comisario;
- XIII. Rendir el informe anual de actividades de la Comisión, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de su Junta de Gobierno; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo, en los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;
- XIV. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XV. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en la sección IV del Capítulo IV del Título III de la presente Ley;
- XVI. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como a la que una vez utilizada se



Estado de Baja California Sur

- vierta a los causes o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XVII. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el Organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;
 - XVIII. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno con voz, y voto;
 - XIX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de estatuto orgánico del Organismo y sus modificaciones; y
 - XX. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y el estatuto orgánico.

Artículo 13.- El Comisario Público será designado por la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental del Gobierno del Estado y tendrá las atribuciones respectivas, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

Artículo 14. La Comisión contará con un Consejo Consultivo que se integrará a nivel estatal como órgano asesor y de apoyo que estará integrado por los representantes de los sectores social y privado, por representantes de cada una de las Instituciones de Nivel Superior que cuenten con especialistas de reconocido prestigio nacional en materia del agua o temas relacionados estrechamente a esta y por un representante de cada una de las organizaciones No gubernamentales existentes en la entidad preocupadas y comprometidas en atender la problemática del uso del agua y su conservación.

I. Los integrantes del Consejo Consultivo deberán pertenecer a Instituciones u Organizaciones sólidas y acreditadas cuyo interés en el tema del uso y aprovechamiento del agua esté validado por su representatividad social o privada, su capacidad académica y/o el valor de sus aportaciones.



Estado de Baja California Sur

No podrán formar parte del Consejo Consultivo funcionarios o empleados de la Comisión Estatal del Agua ni de los Organismos Operadores o servidores públicos.

II Para acreditar debidamente a los integrantes del Consejo Consultivo se deben cubrir los requisitos siguientes:

Representantes del Sector Social y Privado: Acta constitutiva de la organización a la que representan;

Organizaciones No Gubernamentales: Acta constitutiva de su organización, e Instituciones de Educación Superior: Curriculum Vitae, publicaciones u otros documentos que avalen sus conocimientos en la materia del agua.

Todos deberán presentar oficio de acreditación de la Institución u Organización a la que representan.

Cuando existan instituciones y organizaciones que puedan integrarse al Consejo Consultivo que no cuenten con los requisitos anteriores, podrán incorporarse sin voz ni voto a juicio del Director. En sus funciones se aplicará en lo conducente lo dispuesto en estatutos.

Título Tercero

De los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Capítulo I Disposiciones Generales



Estado de Baja California Sur

Artículo 15 - Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario, tendrán a su cargo los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción territorial, los cuales podrán ser prestados directamente por la dependencia municipal que corresponda o bien, por los prestadores de los servicios, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 16.- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Los Municipios o los prestadores de los servicios serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 17 - Los Municipios, los prestadores de los servicios o contratistas deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

Para tal efecto, estarán obligados a diseñar y a revisar periódicamente un Proyecto Estratégico de Desarrollo, en los términos del Artículo 3, fracción XVIII de la presente Ley.

Artículo 18.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, se coordinará con los Municipios y promoverá la coordinación de éstos entre sí para la más eficiente prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos del Estado.



Estado de Baja California Sur

Las autoridades estatales se podrán coordinar con las autoridades federales competentes, para el efecto de que se tome en consideración, en materia de servicios públicos, los lineamientos emanados del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las autoridades estatales y municipales podrán solicitar al Gobierno Federal asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de las aguas residuales que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como ~~para el ejercicio de las atribuciones~~ que les correspondan en términos de las Leyes Federal, Estatal y Municipal.

Capítulo II

De la prestación de los servicios públicos por los Municipios

Artículo 19.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Municipios, éstos tendrán a su cargo:

- I. Planear y programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, elaborando y actualizando periódicamente un Proyecto Estratégico de Desarrollo conforme a lo establecido en el Artículo 17;
- II. Realizar por sí o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción y recibir las que se construyan en la misma para la prestación de dichos servicios;
- III. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la presente Ley, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan en relación con los mismos;



Estado de Baja California Sur

- IV. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;
- V Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;
- VI Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado en los términos de la Ley de General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de las Normas Oficiales Mexicanas y de esta Ley y su Reglamento;
- VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;
- VIII Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la legislación fiscal aplicable;
- IX. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;
- X. Determinar y actualizar las cuotas y tarifas, con base en la fórmula a que se refiere la sección III, Capítulo IV del Título III de la presente Ley;
- XI. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos en los términos del Artículo 119 de la presente Ley;
- XII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;



Estado de Baja California Sur

- XIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, con especial interés en las comunidades rurales;
- XIV. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intra domiciliaria;
- XV. Procurar la selección profesional del personal directivo, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;
- XVI. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley;
- XVII. Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en la Sección Cuarta del Capítulo IV del presente Título;
- XVIII. Aplicar las sanciones que se establecen en el Artículo 140, por las infracciones que se cometan;
- XIX. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;
- XX. Las demás atribuciones que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.

Artículo 20.- En los casos en los que el Municipio preste directamente los servicios públicos, éste deberá contar con los registros contables que identifiquen, de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones y objeto que regula la presente Ley y su Reglamento, conforme a las normas y prácticas contables generalmente aceptadas para empresas de agua.

Asimismo, los Municipios generarán los mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en



Estado de Baja California Sur

la presente Ley, se destinen exclusivamente a eficientar la administración y operación de los sistemas y a ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente, en ese orden de prioridad.

Artículo 21.- Los Municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores municipales, o convenir con otros Municipios la creación de organismos operadores Intermunicipales, en los términos de la presente Ley.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos, previo acuerdo de cabildo y con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, podrán concesionar total o parcialmente la prestación de los servicios públicos, o contratar la realización de las actividades a que se refieren las fracciones II a IV del Artículo 51, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 23.- En caso de que los Municipios no pudieren prestar los servicios públicos, podrán convenir con el Ejecutivo del Estado que éste los preste por conducto de la Comisión

Capítulo III

De los prestadores de los servicios

Sección Primera

De los Organismos Operadores Municipales

Artículo 24.- la Comisión promoverá la creación de Organismos Operadores Municipales, particularmente en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes, para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta Sección.



Estado de Baja California Sur

Artículo 25 - Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, que se denominara Organismo Operador Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios o conforme a lo establecido en los Artículos 38 y 39 de la presente Ley y, tendrá su domicilio en la cabecera municipal.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer, el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.

Artículo 26.- Los Organismos Operadores Municipales no podrán contratar créditos con Instituciones Bancarias de manera directa.

Artículo 27.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

- I. Las atribuciones a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, con excepción de las fracciones X, XVIII y XIX;
- II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de esta Ley;
- III. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores del organismo realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión; dicho informe deberá presentarse dentro de los 60 días siguientes al término del ejercicio anterior;
- IV. Establecer las oficinas necesarias dentro de su jurisdicción;
- V. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio,



Estado de Baja California Sur

- VI. Elaborar los estados financieros del organismo;
- VII. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a eficientar la administración y operación del organismo y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;
- VIII. Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos; y
- IX. Los demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 28.- El patrimonio del Organismo Operador Municipal estará constituido por:

- I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el organismo preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;



Estado de Baja California Sur

- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, Intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes de la Comisión, afectados directamente a la prestación del servicio de agua potable, desalación de agua, alcantarillado y saneamiento, se consideraran bienes del dominio publico del Estado, y por lo tanto serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo 29.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General;
- III. Un Comisario; y
- IV. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Por cada Organismo Operador, se creará un Consejo consultivo que tendrá el objeto señalado en el Artículo 35.

Artículo 30.- La Junta de Gobierno se integrará con:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. Un regidor;
- III. Un representante de la Comisión; y



Estado de Baja California Sur

- IV Cuatro representantes del Consejo Consultivo del organismo, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del estatuto orgánico del organismo, debiendo uno representar a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales.

El Director General del organismo fungirá como Secretario de la Junta de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, y voto

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente. Se podrá invitar a formar parte de la Junta, con voz, pero sin voto, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.

Artículo 31 - La Junta de Gobierno, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;
- III. Determinar y aprobar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de esta Ley;
- IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios de agua potable,



Estado de Baja California Sur

desalación de agua, alcantarillado, saneamiento, calidad del agua y reuso de las aguas residuales tratadas, someta a su consideración el Director General;

- V. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar, a través de la dirección de recuperación de adeudos y ejecución fiscal dependientes de la dirección general;
- VI. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;
- VII. Conocer y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General;
- VIII. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y la realización de las obras;
- IX. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;
- X. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario local de mayor circulación;
- XI. Acordar la extensión de los servicios a otros Municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los Municipios de que se trate, en los términos de la presente Ley, para que el Organismo Operador se convierta en Intermunicipal;



Estado de Baja California Sur

- XII Aprobar y expedir el estatuto orgánico del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- XIII Proponer al Cabildo para su aprobación el nombramiento y remoción del Director General del Organismo Operador, y
- XIV Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables

Artículo 32 - La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente y el representante de la Comisión. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y cuantas veces fuera convocada por su Presidente, por el Director General o por el Comisario del organismo, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la misma.

Artículo 33.- El Director General del Organismo Operador Municipal, rendirá anualmente al Cabildo respectivo un informe general, aprobado previamente por la Junta de Gobierno, de las labores realizadas durante el ejercicio, y le dará publicidad conforme a lo establecido en la fracción X del Artículo 31 de la presente Ley.

El Informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.



Estado de Baja California Sur

Artículo 34.- El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el estatuto orgánico del organismo, debiendo, en todo caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado

El Organismo Operador proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el mencionado estatuto orgánico.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo funcionarios y/o empleados del Organismo Operador o servidores públicos.

Los miembros del Consejo Consultivo designarán por mayoría de votos de entre ellos a un Presidente y a tres representantes, los cuales representarán al Consejo Consultivo en la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal. Igualmente se designará a un Vicepresidente que suplirá al Presidente en sus ausencias.

El Presidente, el Vicepresidente y los representantes a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

Artículo 35.- El Consejo Consultivo tendrá por objeto:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del Organismo Operador, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;
- II. Opinar sobre los resultados del Organismo Operador;
- III. Proponer mecanismos financieros o crediticios,



Estado de Baja California Sur

- IV Coadyuvar para mejorar la situación financiera del Organismo Operador,
- V Promover entre los usuarios la cultura, el uso eficiente y racional del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- VI Las demás que le señale el estatuto orgánico del Organismo.

Artículo 36.- El Director General del Organismo Operador deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I Tener la representación legal del Organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones. Así como promover y desistirse del juicio de amparo;
- II Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- III Supervisar la ejecución del Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;
- IV Publicar las cuotas y tarifas determinadas por la Junta de Gobierno en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario de mayor circulación de la localidad;
- V Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;
- VI Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean



Estado de Baja California Sur

necesarios para el funcionamiento del Organismo;

- VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- IX. Realizar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- XI. Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la Junta o del Comisario;
- XII. Rendir al Municipio el informe anual de actividades del Organismo, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de su Junta de Gobierno; Resultados de los estados financieros, avance en las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo, en los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;
- XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XIV. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de



Estado de Baja California Sur

conformidad con lo señalado en el Artículo 123 de la presente Ley;

- XV. Ordenar que se practiquen en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; Llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XVI. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el Organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes,
- XVII. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno con voz, y voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones;
- XVIII. Nombrar y remover al personal del Organismo, debiendo informar a la Junta de Gobierno en su siguiente sesión;
- XIX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el estatuto orgánico del Organismo y sus modificaciones;
- XX. Remitir al Consejo Consultivo, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del Organismo; y
- XXI. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y el estatuto orgánico.

Artículo 37.- El Municipio respectivo designará a un Comisario quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley, los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar la auditoria de los estados financieros y las de carácter técnico



Estado de Baja California Sur

- o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;
- III. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno un informe respecto a la veracidad y suficiencia de la información presentada por el Director General;
 - IV. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno los puntos que considere pertinentes;
 - V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias en caso de omisión del Presidente o del Director General, y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente.
 - VI. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones de la Junta de Gobierno, a las que deberá ser citado;
 - VII. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes; y
 - VIII. Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del Organismo Operador.

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico y administrativo que requiera, con cargo al Organismo, con la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 38.- Los Organismos Operadores Municipales podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse en su totalidad por el Municipio o por entidades de la Administración Pública Municipal y el Municipio deberá otorgar por adjudicación directa la concesión respectiva, para lo cual deberá atender, en lo conducente, a lo establecido en los



Estado de Baja California Sur

Artículos 54 y 55 de la presente Ley, así como a la legislación local aplicable.

Artículo 39.- La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas con capital total o mayoritariamente público, se registrará por la legislación mercantil y la Ley Orgánica Municipal. Asimismo, se les aplicará en lo conducente lo dispuesto en los Artículos 27 y 28, penúltimo y último párrafos, y 29 al 37 de la presente Ley.

Artículo 40.- En caso de que los Organismos Operadores Municipales se constituyan como sociedades anónimas a las que se refiere el Artículo anterior, el Municipio podrá acordar la venta total o parcial de las acciones representativas de su capital social, previa licitación pública de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 de la presente Ley.

Cuando los sectores social o privado detente más del 50% de las acciones representativas del capital social, se dejará de aplicar a la sociedad de que se trate las disposiciones de esta Sección y se les aplicará lo relativo a las concesiones.

Artículo 41- Los Organismos Operadores Municipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos Municipios, en Organismos Operadores Intermunicipales en los términos de la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 42.- En el caso de que la prestación de los servicios públicos en un Municipio y la construcción hidráulica respectiva se concesione totalmente, el Organismo Operador Municipal se extinguirá. En el caso de que se concesione parcialmente o se contrate con un tercero su prestación o bien su realización a nombre y por cuenta del Organismo Operador Municipal, éste redimensionará su estructura y operación a las nuevas necesidades, a fin de que la prestación de los servicios públicos se realice adecuadamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Sección Segunda



Estado de Baja California Sur

De los Organismos Operadores Intermunicipales

Artículo 43.- La Comisión, cuando lo considere necesario, promoverá la creación de Organismos Operadores Intermunicipales, de conformidad con lo previsto en esta Sección, para la más eficaz prestación de los servicios públicos entre Municipios conurbados.

Artículo 44.- Los Organismos Operadores Intermunicipales se crearán previo convenio entre los Municipios respectivos, sin requerir de aprobación del Congreso del Estado, pudiendo asumir las funciones del Organismo Operador Intermunicipal un Organismo Operador existente en alguno de los Municipios o bien uno de nueva creación.

Artículo 45.- Los Organismos Operadores Intermunicipales podrán crearse como organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo aplicable la legislación relativa a los organismos públicos descentralizados.

Los Organismos Operadores Intermunicipales también podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse en su totalidad por los Municipios o entidades de las Administraciones Públicas Municipales correspondientes. Los Municipios deberán otorgar por adjudicación directa la concesión respectiva, para lo cual deberán atender, en lo conducente, a lo establecido en los Artículos 54 y 55 de la presente Ley, así como a la legislación local aplicable. De constituirse los Organismos Operadores Intermunicipales conforme a este párrafo, serán aplicables los Artículos 39 y 40 de la presente Ley.

Artículo 46.- El Organismo Operador Intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan.



Estado de Baja California Sur

Artículo 47.- El convenio a que se refiere el Artículo 44 de la presente Ley, será considerado de derecho público y se sujetará a las siguientes bases:

- I. Su celebración deberá ser autorizada por los Municipios en la sesión de cabildo correspondiente;
- II. Su objeto será el expresado en el Artículo 43 de la presente Ley;
- III. Deberá establecer la corresponsabilidad de los Municipios respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de derechos de aguas nacionales y bienes públicos inherentes;
- IV. Su vigencia será indefinida y sólo podrá rescindirse o darse por terminado por casos fortuitos o de fuerza mayor,
- V. Deberá establecer el área geográfica donde el Organismo deberá prestar los servicios públicos;
- VI. En su caso, deberán preverse los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los Organismos Operadores Municipales que prestaban los servicios públicos en el área geográfica a que se refiere la fracción anterior;
- VII. Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en esta Sección; y
- VIII. Se perfeccionará y producirá todos sus efectos una vez publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur;

Artículo 48.- El Organismo Operador Intermunicipal tendrá los objetivos, atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación a que se refiere la Sección anterior, con las modalidades que se señalan en la presente



Estado de Baja California Sur

Sección, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal y prestara los servicios públicos a los Municipios que comprenda, de acuerdo a las regias y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos Municipios, en los términos de la presente Ley.

Artículo 49.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Intermunicipal se integrará con:

- I Los Presidentes municipales de los Municipios que hayan celebrado el convenio;
- II Un representante de la Comisión, y
- III. Un número igual de representantes del Consejo Consultivo del Organismo al número de los miembros que resulten conforme a las fracciones anteriores

El Presidente de la Junta de Gobierno será el presidente municipal que de común acuerdo elijan los presidentes municipales de los Municipios que hayan celebrado el convenio, en los términos y por el periodo previstos en el mismo. A falta de acuerdo, fungirá como Presidente el representante de la Comisión.

Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos. Cuando en la Junta de Gobierno participen más de dos presidentes municipales, el voto mayoritario de éstos será computado como dos votos. El empate se tomará como un voto a favor y uno en contra. El resto de los integrantes de la Junta contarán con un voto cada uno. En caso de empate, el presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

El Director General será designado por la Junta de Gobierno.

El Comisario será designado por el Ejecutivo del Estado.



Estado de Baja California Sur

Artículo 50.- El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el estatuto orgánico del Organismo, debiendo, en todo caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado, y de los usuarios de los servicios públicos dentro de la jurisdicción del Organismo Intermunicipal

Sección Tercera
De la participación de los sectores social y privado

Artículo 51.- Los sectores social y privado podrán participar en:

- I. La prestación de los servicios públicos;
- II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento, en su caso;
- III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y
- IV. Las demás actividades que convengan con los Municipios, los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales o la Comisión.

Artículo 52.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior se requerirá de concesión, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección y el artículo 22 de esta Ley, que sólo podrá otorgarse a personas morales.

Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, el Municipio deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones.



Estado de Baja California Sur

Artículo 53 .- Las concesiones mencionadas en el Artículo anterior se otorgarán por el Municipio, o por dos o más Municipios en los términos del Artículo 69, previa licitación pública que realice el propio Municipio, con la participación de la Comisión, a quien resulte ganador de la misma, conforme a lo siguiente:

- I. El Municipio expedirá la convocatoria pública correspondiente para que, en un plazo razonable, se presenten propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado y en presencia de todos los participantes;
- II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de la localidad;
- III. Las bases del concurso, en cuya elaboración participará la Comisión, incluirán el señalamiento del área geográfica donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará al ganador, los cuales tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, en su caso, las metas de desempeño físico y comercial, y las demás condiciones que se consideren convenientes;
- IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el Municipio;
- V. Solo se recibirán propuestas de empresas que precalifiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;
- VI. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motivaren tal determinación;



Estado de Baja California Sur

- VII. El Municipio, con la participación de la Comisión, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes;
- VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;
- IX. Dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante el Municipio. Vencido dicho plazo, este último dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles;
- X. Una vez dictada la resolución, el Municipio, en su caso, adjudicará la concesión, y publicará el título de concesión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur a costa del concesionario; y
- XI. No se adjudicará la concesión cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso o cuando el Municipio, en el caso de la fracción IX anterior, resuelva en sentido favorable al inconforme. En estos casos, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Las propuestas a que se refiere la fracción I de este Artículo, deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociados; las contraprestaciones propuestas y los demás requisitos que se fijen en las bases de licitación.

En caso de que exista un Organismo Operador, éste emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesario adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.



Estado de Baja California Sur

Tratándose de comunidades rurales, no será necesario llevar a cabo el procedimiento de licitación señalado en este Artículo. En este caso, la concesión podrá ser otorgada directamente por el Municipio a las organizaciones que para tal efecto se constituyan en las comunidades y que así lo soliciten.

Artículo 54.- El título de concesión, en cuya elaboración participará la Comisión, deberá contener, entre otros:

- I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;
- III. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- IV. El monto de la garantía que otorgue el concesionario;
- V. Las contraprestaciones que deban cubrirse al Municipio;
- VI. Las obligaciones del Municipio;
- VII. Las garantías que otorgue el Municipio al concesionario;
- VIII. La indemnización que el Municipio otorgue al concesionario en caso de revocación de la concesión por causas no imputables a éste;
- IX. El periodo de vigencia;
- X. La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
- XI. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;



Estado de Baja California Sur

- XII. El señalamiento del área geográfica donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;
- XIII. Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;
- XIV. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- XV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas a que se refiere el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de esta Ley;
- XVI. El reconocimiento explícito de la Comisión como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente Ley y su Reglamento, en el título de concesión o cualquier otro ordenamiento; y
- XVII. Las causas de revocación a que se refiere el Artículo 61 del presente ordenamiento.

Artículo 55.- Las concesiones se otorgarán por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que deba percibir el concesionario, no pudiendo ser menor de cinco años ni mayor de treinta.

Las concesiones a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse hasta por un período igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos cinco años de duración de la concesión; la decisión de otorgar esa prórroga corresponde al Municipio, con asesoría de la Comisión.

Artículo 56.- Los concesionarios estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las condiciones señaladas en los títulos de



Estado de Baja California Sur

concesión.

Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos de conformidad con las reglas emitidas por el Municipio y atendiendo a la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

Artículo 57.- Los concesionarios otorgarán las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 58.- Al término de la concesión, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos revertirán al Organismo Operador Municipal o Intermunicipal que sustituya al concesionario o, en su caso, al Municipio, sin costo alguno.

Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos, las obras y bienes concesionados.

Artículo 59.- El Municipio podrá autorizar, previa opinión favorable de la Junta de Gobierno de la Comisión, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Municipio.

Artículo 60.- Las concesiones se terminarán por:



Estado de Baja California Sur

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título;
- II. Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión;
- III. Revocación;
- IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones durante un lapso mayor de seis meses;
- V. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización; y
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 61. - Las concesiones podrán ser revocadas por el Municipio, si el concesionario:

- I. No cumple con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos y plazos establecidos en ellos;
- II. Cede o transfiere las concesiones o los derechos en ellas conferidos, sin la autorización previa del Municipio;
- III. Interrumpe la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Reincide en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las que resulten de la aplicación de las fórmulas a que se refiere la Sección Tercera Capítulo IV del Título tercero, de esta Ley;



Estado de Baja California Sur

- V. No cubre las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión;
- VI. No conserva y mantiene debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;
- VII. Modifica o altera sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin autorización del Municipio;
- VIII. No cubre al concedente las contraprestaciones que se hubiesen establecido;
- IX. No otorga o no mantiene en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones;
- X. Incumple reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión en materia de protección ecológica y prevención de la contaminación de las aguas; o
- XI. Incumple, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento o el título de concesión.

En los casos de las fracciones III a XI, la concesión sólo podrá ser revocada cuando previamente se hubiese sancionado al concesionario por lo menos en dos ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

Artículo 62.- La revocación de la concesión será declarada administrativamente por el Municipio, previa opinión favorable de la Junta de Gobierno de la Comisión, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Municipio notificará al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de treinta días hábiles,



Estado de Baja California Sur

contado a partir del día siguiente al en que se realice la notificación, para señalar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas necesarias;

- II. Aportadas las pruebas o elementos de defensa, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el Municipio emitirá dictamen en un plazo de treinta días hábiles, mismo que remitirá a la junta de Gobierno de la Comisión para su opinión;
- III. La Junta de Gobierno de la Comisión remitirá al Municipio la opinión correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contado a partir de la recepción del dictamen a que se refiere la fracción anterior; y
- IV. El Municipio dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de la opinión de la Junta de Gobierno de la Comisión.

Artículo 63.- El Municipio podrá autorizar que el concesionario otorgue en garantía los derechos de la concesión a que se refiere la presente Sección y precisará en este caso los términos y modalidades respectivas.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior, se otorgarán por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión.

Artículo 64. - La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión, a menos que el Municipio lo autorice.

Artículo 65.- En caso de que la prestación de los servicios públicos se concesione, se formará un Consejo Consultivo que participará con voz, pero sin voto, a través de dos representantes, en las sesiones del Consejo de Administración del concesionario relacionadas con el objeto del Consejo Consultivo a que se refiere el Artículo 35 de la presente Ley.



Estado de Baja California Sur

Artículo 66.- En materia de concesiones, se aplicará de manera supletoria a esta Ley, la legislación en materia de permisos, licencias y concesiones para la prestación de los servicios públicos y la explotación y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 67.- Las actividades a que se refieren las fracciones II a IV del Artículo 51 del presente ordenamiento se podrán realizar mediante los siguientes contratos celebrados con el Municipio, el Organismo Operador o la Comisión:

- I. Contrato de prestación de servicios integrales sin riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos, en los que se establecerá un pago previamente definido al contratista por los servicios realizados;
- II. Contrato de prestación de servicios integrales con riesgo comercial, que se celebrará para la construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas requeridos para la prestación de los servicios públicos y el financiamiento del capital de trabajo;
- III. Contratos para la construcción, posesión, operación y transferencia, que se celebrarán para el financiamiento, construcción, posesión y operación de una obra nueva o sistema específico para la prestación de los servicios públicos, revirtiendo la propiedad de la obra al término del contrato, al contratante; y
- IV. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficientes los servicios públicos.

En los casos en que se haya otorgado un contrato integral de prestación de los servicios públicos, y el contratista haya cumplido con las condiciones



Estado de Baja California Sur

estipuladas en el mismo, se podrá asignar al contratista la concesión para la prestación de los mismos sin necesidad de nuevo concurso, siempre y cuando así se haya estipulado en la licitación correspondiente al otorgamiento de dicho contrato. En estos casos, para la fijación de los requisitos en la licitación del contrato se considerarán los criterios que se hubieran considerado para el caso de concesión.

Los contratos y convenios a que se refiere este Artículo se consideran de derecho público. El incumplimiento de sus cláusulas motivará su rescisión, previa audiencia de la parte afectada, independientemente de las penas convencionales y la forma de recuperación de la inversión realizada convenidas. La rescisión, por el Municipio, los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, o la Comisión, de los contratos a que se refieren las fracciones I y III del Artículo 67 de la presente y aquellos casos en los que la calidad y continuidad de los servicios públicos dependa del contratante, requerirá de la previa opinión favorable de la Junta de Gobierno de la Comisión.

Artículo 68.- A los contratos se aplicarán lo que respecto a las concesiones se establece en los Artículos 53, 56, 58, segundo párrafo, 59, 60 fracciones I, II, III, IV y VI, 61 y 62 de la presente Ley.

Artículo 69.-. Dos o más Municipios podrán celebrar convenios para el otorgamiento de las concesiones y contratos a que se refiere esta Sección, a efecto de que los servicios públicos sean prestados por un concesionario o contratista en los Municipios de que se trate. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y contratos se regirá, en lo conducente, por lo establecido en la presente Sección.

Artículo 70- Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales, previa su descarga al alcantarillado, sin necesidad de obtener concesión o celebrar los contratos a que se refiere esta Sección.



Estado de Baja California Sur

Artículo 71.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere esta Sección, se resolverán en primera instancia por la Junta de Gobierno de la Comisión y, en caso de persistir la controversia, por el Órgano Jurisdiccional competente.

Sección Cuarta
De la prestación de los servicios públicos por la
Comisión Estatal del Agua

Artículo 72.- La Comisión podrá efectuar transitoriamente, previo convenio con los Municipios respectivos, los servicios públicos en aquellos en donde no existan Organismos Operadores o concesionarios que los presten, o el Municipio de que se trate no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos.

Podrá, asimismo, concurrir con los Municipios en la prestación de los servicios públicos cuando ello sea necesario y lo soliciten los Municipios.

Artículo 73 .- La Comisión, como prestador de los servicios públicos, actuará con las atribuciones, obligaciones y competencia que la presente Ley prevé para los Organismos Operadores.

Capítulo IV
De las reglas para la prestación de los servicios públicos

Sección Primera
De la contratación de los servicios públicos y conexión al sistema



Estado de Baja California Sur

Artículo 74. - Los propietarios o poseedores, frente a cuyos predios se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas residuales y pluviales, para contar con los servicios públicos, deberán solicitar al prestador de los servicios la instalación de las tomas respectivas y la conexión de sus descargas, cumpliendo con los requisitos señalados por el prestador de los servicios:

Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado instalado el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros ó establecimientos;

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros ó establecimientos, si existe el servicio público, y

Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicios de agua potable.

Artículo 75. - Para los usos no domésticos, con descargas de aguas residuales a la red municipal, deberán sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes en aguas y bienes nacionales.

Artículo 76. - Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que celebren los prestadores de los servicios con los usuarios, los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, así como la garantía señalada en el segundo párrafo del Artículo 83 deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Comisión y cumplir con lo señalado en la presente Ley, asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

Artículo 77. - Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable, desalación de agua y desalojo de aguas residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades



Estado de Baja California Sur

productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del prestador de los servicios y se sujeten en la operación a las normas establecidas en esta Ley y otras aplicables, excepto tratándose de concesionarios o contratistas que tienen a su cargo la prestación integral de los servicios públicos, en cuyo caso la autorización la deberá otorgar el Municipio, escuchando la opinión de aquellos.

Artículo 78. - las personas o empresas que proporcionen agua a cualquier clase de embarcaciones deberán hacerlo exclusivamente por medio de la toma que para tal efecto se encuentra instalada en el muelle ó lugar que estime conveniente la dependencia del ramo. En los lugares en que no existan tomas, solo los particulares ó empresas autorizadas por la propia dependencia suministrarán el agua necesaria, pagando las cuotas que para el servicio naviero fija la tarifa respectiva.

No se requerirá dicha autorización en los casos de emergencia eventuales de que sea necesario surtir de agua a una embarcación.

Artículo 79. - Al establecerse los servicios públicos en los lugares que carecen de ellos, se hará del conocimiento de los interesados por medio de publicaciones en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario de mayor circulación de la localidad, pudiendo también utilizarse cualquier otra forma de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios públicos.

Artículo 80. - A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El prestador de los servicios fijará las especificaciones de las que se sujetará el diámetro de las mismas.

Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá e los interesados para que los satisfagan dentro del



Estado de Baja California Sur

término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

Artículo 81. - En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso departamento, vivienda ó local, están obligados a pagar las tarifas de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada servicio, independientemente de la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago todos los propietarios responderán solidariamente y por su adeudo podrá reducirse o suspenderse el servicio.

Artículo 82. - Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios públicos y el presupuesto correspondiente; y
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.



Estado de Baja California Sur

Artículo 83. - Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el prestador de los servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, tratándose de carpas de espectáculos o diversiones públicas, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador de los servicios.

Artículo 84. - Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios no domésticos; en el caso de los usuarios domésticos será obligatorio cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifique. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores.

Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal del Organismo Operador previa verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente ó exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

Artículo 85- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el prestador de los servicios comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.



Estado de Baja California Sur

En los casos en que con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banquetta, el prestador de los servicios realizará de inmediato su reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Cuando el prestador de los servicios no cumpla con la obligación establecida en este precepto en el plazo señalado, el Municipio deberá hacer la reparación del pavimento, la guarnición o la banquetta, según sea el caso, con cargo al prestador de los servicios.

Artículo 86- Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos, requerirá de la presentación previa de la solicitud respectiva por los interesados al prestador de los servicios

En ningún caso el propietario o poseedor del predio o establecimiento podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos.

Artículo 87. - Independientemente de los casos en que conforme a la Ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud.

Artículo 88. - La solicitud a que se refiere el Artículo anterior, será resuelta por el prestador de los servicios en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, éste se cumplimentará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

Artículo 89. - Las derivaciones de toma de agua o de descarga de



Estado de Baja California Sur

alcantarillado requerirán de previa autorización del proyecto o control en su ejecución por el prestador de los servicios, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que éste pueda cobrar las cuotas y tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

Artículo 90. - Los comercios, talleres e industrias instalaran por cuenta propia frente a su predio en la vía pública y antes de la descarga a la red de atarjeas, un registro o pozo de visita para efecto de que el Organismo Operador pueda llevar a cabo la operación el mantenimiento de la descarga y en su caso, la toma de muestras para analizar las características de las aguas residuales que se descarguen. Estos análisis serán por cuenta del usuario.

Artículo 91. - Los usuarios domésticos, para los mismos efectos, del Artículo anterior, preferentemente instalaran el registro o pozo de visita frente a su predio, y los análisis serán por cuenta del Organismo Operador.

Artículo 92. - Los comercios, talleres, industrias y domicilios que el Organismo Operador determine, tendrán la obligación de construir las trampas de sólidos, las desnatadoras de grasas o los sistemas de tratamiento antes de la descarga de sus aguas residuales a la red de atarjeas, que la naturaleza de éstas requiera para cumplir con las condiciones particulares de descarga, los límites máximos permisibles de contaminantes que establecen las Normas Oficiales Mexicanas, así también con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las demás aplicables a la materia.

Artículo 93 - Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad municipal competente, atendiendo a las especificaciones del prestador de los servicios. Dichas obras, una vez que estén en operación, pasarán al patrimonio del Organismo Operador o del Municipio, cuando en este último caso el prestador de los servicios sea un concesionario o la Comisión



Estado de Baja California Sur

Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán cubrir los gastos correspondientes a la infraestructura de los servicios públicos que deban realizar los prestadores de los servicios.

El proyecto autorizado que menciona el Artículo anterior, contara del plano del polígono del terreno en que aparezcan las vías públicas con las que colinda, los derechos de pago de servicios públicos, las superficies que sirvan el paso natural de aguas y las servidumbres de paso, todas con sus correspondientes anchuras, debiéndose señalar además las colindancias con bienes propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios, las construcciones e instalaciones existentes y las áreas arboladas;

Artículo 94. - Las personas que utilicen los servicios públicos de manera clandestina deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley y, en su caso, a las sanciones penales relativas.

Artículo 95. - Todo lo relacionado con los predios o establecimientos, la forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar al prestador de los servicios de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente Ley; los trámites y procedimientos que se requieran para su cumplimiento, la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar las atribuciones de la autoridad o la operación de los servicios públicos y, en general, les demás para proveer la exacta observancia de la presente Ley, se precisará en el Reglamento de la misma.

Sección Segunda De los derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 96. - Todo usuario, tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley.



Estado de Baja California Sur

Artículo 97. - Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo razonable que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el prestador de los servicios.

Artículo 98. - El propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta Ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios, estableciéndose un plazo de quince días para el cumplimiento del mismo.

Artículo 99. - El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en los Municipios del Estado, será medido de conformidad con lo establecido en el Artículo 84 de la presente Ley.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente determinadas.

Artículo 100. - Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor o encargado del predio, giro ó establecimiento, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de lo causado en los tres meses anteriores y el servicio se cobrará aplicando la tarifa en vigor.

Artículo 101. - Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desarreglos en los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario, el poseedor ó encargado del predio, giro ó establecimiento, por negligencia ó por causas imputables a ellos, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el Artículo anterior, pero serán duplicadas, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.



Estado de Baja California Sur

Artículo 102. - Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas por los prestadores de los servicios, pagarán los tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

Artículo 103. - Por cada derivación, el usuario pagará al prestador de los servicios el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

Artículo 104. - Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deberán utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Las autoridades de los Municipios serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación y demolición de obras.

Para los usuarios no domésticos como los comercios, talleres, talleres de servicio de autolavado, industrias, fraccionadoras y desarrolladoras, que el Organismo Operador determine, deberán utilizar aguas tratadas si este cuenta con los sistemas de tratamiento, así también para el regadío de áreas verdes, parques y jardines y compactación de calles para obras de pavimentación.

Artículo 105. - En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios a través de los medios de comunicación disponibles.

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que prevenga el contrato respectivo.



Estado de Baja California Sur

Artículo 106. - Los usuarios podrán efectuar el regadío de jardines interiores en predios particulares y el de prados y arboledas exteriores, en el horario comprendido entre las 7.00 p.m. a 6:00 a.m.; cuando no se presente lo señalado en el Artículo anterior, y quien infrinja esta disposición por primera ocasión recibirá apercibimiento formal de la autoridad correspondiente y en caso de reincidencia será sancionado con la limitación del servicio independientemente de que esté o no al corriente en el pago por el consumo de los servicios y además será acreedor a una sanción conforme a lo establecido en el Artículo 140 fracción II.

Artículo 107 - Los sectores social y privado, y los usuarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Exigir al prestador de los servicios la prestación de éstos conforme a los niveles de calidad establecidos;
- II. Acudir ante la autoridad competente, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los prestadores de los servicios, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;
- III. Interponer el recurso de reconsideración contra resoluciones y actos de los Municipios, el cual se tramitará en la forma y términos de la Sección Tercera del Capítulo V del presente Título;
- IV. Denunciar ante el Municipio cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario;
- VI. Ser informado con anticipación de los cortes de servicios públicos programados.



Estado de Baja California Sur

- VII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;
- VIII. Formar Comités para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos.
- IX. Adoptar las figuras jurídicas que estimen pertinentes para el mantenimiento y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en los centros de población de las zonas rurales, debiendo el Municipio o el Organismo Operador prestar el apoyo necesario;
- X. Constituir personas morales a las que se pudiera otorgar en concesión o con los que se pudieran celebrar contratos para construir y operar sistemas, prestar los servicios públicos o administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica respectiva; y
- XI. Participar, a través de los Consejos Consultivos, en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia del prestador de los servicios en los terminos de la presente Ley.

Sección Tercera De las cuotas y tarifas

Artículo 108. - Las cuotas y tarifas que no estén contempladas en las Leyes de Hacienda respectivas para cada Municipio, se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que defina la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.



Estado de Baja California Sur

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas, la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los Gobiernos Federal, Estatal, y Municipales o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios

Artículo 109 - Las tarifas a que se refiere el artículo anterior, deberán propiciar:

- I. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos,
- II. La racionalización del consumo;
- III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;
- IV. Una menor dependencia de los Municipios hacia el Estado y la Federación, para la prestación de los servicios públicos; y
- V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

Artículo 110. - Las formulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que establezca la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión determinarán:



Estado de Baja California Sur

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable y desalación de agua;
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;
- III. La cuota por conexión a la red de agua potable;
- IV. La cuota por conexión a la red de drenaje; y
- V. Las demás que se requieran conforme al criterio de la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión.

Artículo 111. - Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Comisión cada año, cuando menos. Dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

Artículo 112. - Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios substituirá en las fórmulas que establezca la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto Estratégico de Desarrollo.

El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicaran las tarifas medias.



Estado de Baja California Sur

Artículo 113. - La Junta de Gobierno de la Comisión vigilará la correcta aplicación de las fórmulas y aprobará las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, así como la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente.

Artículo 114. - Las cuotas y tarifas se actualizarán automáticamente cada vez que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se incremente en un cinco por ciento respecto del que estaba vigente la última vez que se establecieron.

Artículo 115. - Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la gaceta municipal que corresponda, en su caso, y en el diario de mayor circulación de la localidad

Artículo 116. - Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I. Cuotas:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de tomas domiciliarias;
- c) Por conexión de servicio de agua;
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la



Estado de Baja California Sur

descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- g) Por instalación de medidores; y
- h) Por otros servicios.

II. Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

- a) Uso mínimo;
- b) Por uso doméstico;
- c) Por uso comercial;
- d) Por uso industrial;
- e) Por uso en servicios;
- f) Por otros usos;
- g) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de



Estado de Baja California Sur

aguas residuales provenientes de uso doméstico;

- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargo vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargo vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- j) Por venta de aguas tratadas; y
- k) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señales el Reglamento respectivo.

Artículo 117 - Aun cuando no se utilice el servicio de agua por un periodo determinado, el costo mínimo de operación generara la obligación de pago de una cuota que será fijada y actualizada en los términos de los estudios tarifarios correspondientes.

Artículo 118. - Las cuotas y tarifas que se cobren al usuario serán



Estado de Baja California Sur

independientes de los pagos que éste tenga que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable.

Artículo 119. - La falta de pago de las cuotas por servicio, a la fecha de vencimiento, por parte de usuarios no domésticos, faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en dos meses consecutivos ocasionará la limitación de los servicios públicos, reduciéndolo al mínimo indispensable.

Igualmente, quedan facultados el Municipio y los prestadores de los servicios a suspender los servicios públicos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido. Así mismo cuando se viole el limitador del servicio.

Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Artículo 120. - los Notarios y funcionarios facultados para dar Fé Pública, serán responsables solidarios respecto del pago de las tarifas y recargos correspondientes, cuando autoricen algún acto que trasmita el dominio de bienes inmuebles, si no se les ha demostrado por medio de recibos oficiales que el predio está al corriente en el pago de derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado.

Sección Cuarta De la facultad de inspección y verificación

Artículo 121.- Los prestadores de los servicios contarán con el personal que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios públicos que prestan.



Estado de Baja California Sur

Artículo 122.- Los Ayuntamientos, por si mismo o a través del Organismo Operador, podrán ordenar la práctica de visitas por personal autorizado para verificar:

- I. Que el uso de los servicios públicos sea el contratado;
- II. Que el funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;
- III. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;
- V. Que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI. La existencia de fugas de agua;
- VII. Que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley; y
- VIII. El cumplimiento de la Ley

Artículo 123. - Quien practique las visitas deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive la visita, entregando copia de la misma. Dicha orden deberá, además, señalar quién la emite, expresar el objeto o propósito de la visita y ostentar la firma autógrafa de quien la emitió y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

Artículo 124 - Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, apercibiéndolo que, de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.



Estado de Baja California Sur

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba de quien practique la visita y, en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de inspección.

Se notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la visita, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito consistente en la desobediencia a un mando legítimo de autoridad, en los términos del Código Penal del Estado de Baja California Sur.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 125.- Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de la Ley en caso contrario

En caso de predios o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario o poseedor esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva

Artículo 126 - En la diligencia se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario para los efectos que procedan.



Estado de Baja California Sur

Artículo 127. - Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso quien realice la visita lo hará constar en el acta respectiva.

Artículo 128. - En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyan la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Artículo 129. - Cuando los Ayuntamientos presten directamente los servicios públicos, los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal de los Municipios debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

Quien realice la lectura de los medidores llenará un formato, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y se expresará la lectura del medidor o la clave de no-lectura, en su caso.

Artículo 130- Cuando los Ayuntamientos presten directamente los servicios públicos, corresponde en forma exclusiva a éstos, o a quienes contraten para



Estado de Baja California Sur

tal efecto, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 131. - Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar a los Ayuntamientos, en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño o perjuicio causado a los medidores.

En los casos en que sea necesario, los Ayuntamientos ordenarán la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto,

Artículo 132. - Con el dictamen emitido por quien realice la visita correspondiente, se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio pagará los gastos que origine la reparación o sustitución.

Artículo 133. - Si la descarga de albañal domiciliaria se destruye por causas imputables a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

Artículo 134. - Cuando no se pueda determinar el volumen de agua como consecuencia de la descompostura del medidor, por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor, la tarifa de agua se pagará conforme al Artículo 99 de la presente Ley.

Artículo 135. - Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:



Estado de Baja California Sur

- I No se tenga instalado aparato de medición en caso de estar obligado a ello el usuario, en los términos del Artículo 100;
- II. No funcione el medidor;
- III. Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones; y
- IV El usuario se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición, o no presente la información o documentación que le solicite el Municipio.

La determinación a que se refiere este Artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 136. - Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el Artículo anterior, se calculará el pago, considerando indistintamente:

- I El volumen que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;
- II Los volúmenes que marque el aparato de medición o que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio, o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III La cantidad de agua que se calcule que el usuario pudo obtener durante el periodo para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo con la características de sus instalaciones,
- IV Otra información obtenida por el Municipio, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y
- V Los medios indirectos de la investigación económica o cualquier otra



Estado de Baja California Sur

clase.

VI. Los Municipios determinarán y exigirán el pago con base en la determinación presuntiva del volumen.

Artículo 137. - Quedan facultados los Ayuntamientos a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente Ley; o bien, en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, cuando las descarga no cumpla con las condiciones particulares de descargas, los límites máximos permisibles de contaminantes que señalan las Normas Oficiales Mexicanas, así también, con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás aplicable a la materia.

Artículo 138. - El prestador de los servicios podrá realizar las acciones a que se refiere esta Sección siempre que así se haya previsto en los contratos de prestación de los servicios públicos celebrados con los usuarios, cuyos modelos deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión, en los términos del Artículo 76 de la presente Ley.

Capítulo VI

Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos.

Sección Primera De las Infracciones y sanciones

Artículo 139. - Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

- I. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apearse a los



Estado de Baja California Sur

requisitos que se establecen en la presente Ley;

- II El que deteriore cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios;
- III El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- IV Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- V Los que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores en los términos del Artículo 92 de la presente Ley;
- VI Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos;
- VII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución,
- VIII Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente;
- IX Los Notarios Públicos y Jueces que autoricen o certifiquen los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, traspasos de giros comerciales e industriales cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos;
- X Los que no acondicionen la instalación en el interior de las viviendas, a fin de que la lectura del consumo sea de fácil acceso al personal autorizado para este fin por los Organismos Operadores;
- XI El que impida las visitas de inspecciones y reconocimiento que realice el personal autorizado por los Organismos Operadores sobre la base de los



Estado de Baja California Sur

artículos 123 124 y 125 de ésta Ley;

- XII. Los que proporcionen agua a un predio o finca contigua, sin importar que dicho consumo se registre por el aparato medidor;
- XIII. El que cause desperfectos a un aparato medidor;
- XIV. Los que violen los sellos a un aparato medidor;
- XV. Los que por cualquier medio altere la lectura de un aparato medidor, con la intención de disminuir la misma;
- XVI. Los que sin estar legalmente autorizados para hacerlo, retire un medidor, variando su colocación de manera temporal o definitiva;
- XVII. Los residentes, que frente a los inmuebles que habitan, se localice alguna fuga de agua, y que ésta le sea imputable;
- XVIII. Los que rieguen jardines fuera del horario permitido que es de 19:00 a 6:00 hrs.;
- XIX. A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público y conectarse al sistema de alcantarillado, no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija el Artículo 74 de esta Ley o impidan la instalación de la misma; y
- XX. A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones, sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que haya de construirse.

Artículo 140. - Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento o el Organismo Operador, a excepción de las señaladas en las fracciones IX y XX, las que



Estado de Baja California Sur

seran sancionadas por el superior jerárquico o autoridad que corresponda

- I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Baja California Sur, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, IV, VI;
- II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Baja California Sur, tratándose de la fracción V, X, XI, XII y XVII;
- III. Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Baja California Sur, en el caso de las fracciones I, III y VII, XIII y XVII; y
- IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Baja California Sur, tratándose de la fracción VIII, XIV, XV y XVI.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia

Los infractores señalados en la fracción VIII del Artículo anterior, perderán en beneficio del Municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este Artículo. El Municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor

Una vez que el Municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas



Estado de Baja California Sur

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 141. - Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta ó éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

Artículo 142. - Tratándose de giros comerciales o industriales se citara al infractor, haciéndole saber la sanción a que se hizo acreedor para que manifieste a lo que a su derecho convenga y en caso de reincidencia, se solicitara al Gobierno del Estado o al Ayuntamiento su clausura.

Artículo 143. - Tratándose de giros comerciales ó industriales, el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado podrá ordenar la suspensión del servicio de agua de acuerdo a lo señalado en el Artículo 119 de esta Ley.

Artículo 144. - Tratándose de servicio de uso doméstico, se procederá a ordenarse su limitación o en su caso suspenderse temporalmente el servicio, de acuerdo a los términos del Artículo 119 de esta Ley.

Artículo 145. - Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Municipio. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo



Estado de Baja California Sur

parrafo del Artículo 131 de esta Ley

Las resoluciones se notificarán a los infractores en forma personal ó por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que tengan registrado, o en el predio ó establecimiento en que se hubiere cometido la infracción, en los términos del código fiscal.

Artículo 146. - En los casos de las fracciones II y XX del Artículo 139, se podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la toma.

En el caso de clausura, se procederá a levantar acta circunstanciada en la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Artículo 147. - Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificara al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo razonable que se determine.

Se notificaran los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tengan que realizar.

Artículo 148. - Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y los contratistas:

- I. Negar la contratacion de los servicios públicos sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de la aplicacion de las fórmulas a que se refiere la Sección Tercera, Capítulo IV del presente Título.



Estado de Baja California Sur

- III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de creación de los Organismos Operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el Municipio y la Comisión, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;
- V. No cumplir con las condiciones establecidas en los acuerdos de creación de los Organismos Operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el Municipio y la Comisión;
- VI. En caso de concesionarios y contratistas, no cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos;
- VII. Incumplir con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 85 de la presente Ley; y
- VIII. Cualquier otra Infracción a esta Ley o a su Reglamento que no esté expresamente prevista en esta Sección.

Artículo 149.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior, serán sancionadas por la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión:

- I. Con multa de quinientos a dos mil días de Salario Mínimo General vigente en el Estado, tratándose de las fracciones I, IV y VII;
- II. Con multa de mil a cuatro mil días de Salario Mínimo General vigente en el Estado, en caso de la fracción II;



Estado de Baja California Sur

- III. Con multas de cien a mil días de Salario Mínimo General vigente en el Estado, tratándose de la fracción III;
- IV. Con multa de mil a cinco mil días de Salario Mínimo General vigente en el Estado en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones V y VI, y
- V. Con multa de hasta quinientos días de Salario Mínimo General vigente en el Estado, en el caso de la fracción VIII.

En caso de reincidencia, la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Artículo 150 - Las sanciones que se señalan en el Artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda.

Artículo 151. - Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 149 la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 152. - Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan

Artículo 153 - Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua



Estado de Baja California Sur

potable y alcantarillado así como las multas, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuando el servicio sea prestado directamente por los Ayuntamientos o por la Comisión Estatal del Agua.

Sección segunda Del pago de servicios y cobro de adeudos

Artículo 154. - Para el cobro de los adeudos por concepto de cuotas y tarifas, así como las multas que se impongan con motivo de las infracciones a la presente Ley y su Reglamento en el caso de que los Ayuntamientos o la Comisión Estatal del Agua presten directamente el servicio y que no fuesen cubiertas, serán exigidos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Capítulo Segundo del Título Quinto del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

Sección Tercera De los recursos administrativos

Artículo 155. - Contra resoluciones y actos de los Ayuntamientos que causen agravio a los particulares, así como en contra de las resoluciones y actos de la Comisión o en su caso del Organismo Operador, y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos de esta Sección.

Artículo 156. - El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante quien haya emitido la resolución o ejecutado el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación o de aquél en que se haya tenido



Estado de Baja California Sur

conocimiento si no hubo notificación

En dicho escrito se expresará.

- I. El nombre y el domicilio del recurrente, los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado y los elementos de prueba que se consideren necesarios. Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II. La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando la documentación respectiva;
- III. El acto o resolución que se impugne; y
- IV. La mención de quien haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto

Artículo 157. Los Ayuntamientos o la Comisión, dentro de los dos días hábiles al en que reciban el recurso, verificará si fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

En caso de admisión, ordenará, en su caso, la suspensión del acto, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de veintidós días hábiles contado a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 158. Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 159. - En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión



Estado de Baja California Sur

de los recursos que contemple esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abrogan la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Baja California Sur expedida por el H. Congreso del Estado mediante Decreto 228 de fecha 24 de diciembre de 1980.

ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento de la presente Ley se publicará en un plazo no mayor a seis meses. Contados a partir de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley, las disposiciones relativas a la Junta de Gobierno se entenderán referidas al Consejo de Administración actual.

ARTÍCULO QUINTO.- Los trabajadores que actualmente presten sus servicios en la Comisión Estatal del Agua, así como en los organismos operadores municipales de los sistemas de agua potable y alcantarillado y que en virtud del presente decreto deban integrarse a los organismos operadores municipales que en su caso se creen, , conservarán inalterables sus derechos



Estado de Baja California Sur

laborales de conformidad con la ley de la materia.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO;
La Paz, Baja California Sur, a los 14 días del mes de junio del año dos
mil uno.**

**DIP. LIC. JAVIER GALLO REYNA
PRESIDENTE.**

**DIP. ALEJANDRO FELIX COTAA MIRANDA
SECRETARIO.**

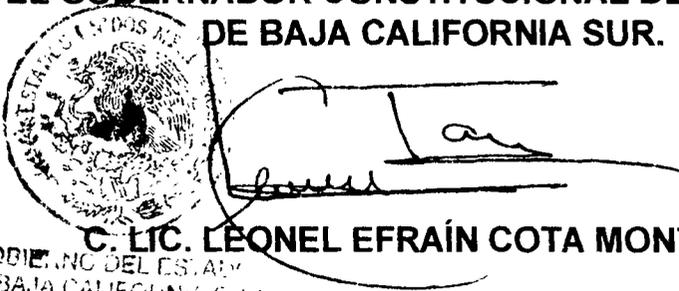
A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. Gallo Reyna", written over a horizontal line.



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y
PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE
EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA
DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTITRES DÍAS
DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.



C. M EN C. P. GRAZIELLA SÁNCHEZ MOTA.

GRUPO BÁTIZ CGH, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES Y POR LOS ARTÍCULOS 183, 184, 185, 186, 187 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE CONVOCA A LOS ACCIONISTAS DE **GRUPO BÁTIZ CGH, S.A. DE C.V.**, A LA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

QUE HABRÁ DE CELEBRARSE EN PRIMERA CONVOCATORIA EN EL DOMICILIO SOCIAL, EN LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD UBICADAS EN 5 DE MAYO NÚMERO 1035 COLONIA CENTRO ENTRE MARCELO RUBIO Y LICENCIADO VERDAD, EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2001 A LAS 11:00 HORAS, BAJO EL SIGUIENTE

ORDEN DEL DÍA:

- I.- REVISIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES
- II.- DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD.
- III.- ACUERDOS CONEXOS.

La Paz, Baja California Sur, a 16 de julio del año 2001.



RAÚL GUILLERMO BÁTIZ GUILLÉN
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

INVERNADEROS LA PEQUEÑA JOYA, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA Y VIGÉSIMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES Y POR LOS ARTÍCULOS 183, 184, 185, 186, 187 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE CONVOCA A LOS ACCIONISTAS DE INVERNADEROS LA PEQUEÑA JOYA, S.A. DE C.V., A LA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

QUE HABRÁ DE CELEBRARSE EN PRIMERA CONVOCATORIA EN EL DOMICILIO SOCIAL, EN LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD UBICADAS EN 5 DE MAYO NÚMERO 1035 COLONIA CENTRO ENTRE MARCELO RUBIO Y LICENCIADO VERDAD, EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2001 A LAS 12:00 HORAS, BAJO EL SIGUIENTE

ORDEN DEL DÍA:

I.- MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA DÉCIMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, RELATIVA A LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

II.- DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD.

III.- ACUERDOS CONEXOS.

La Paz, Baja California Sur, a 16 de julio del año 2001.


ENRIQUE TERRAZAS LÓPEZ
COMISARIO DE LA SOCIEDAD

GREENVER, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA Y VIGÉSIMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES Y POR LOS ARTÍCULOS 183, 184, 185, 186, 187 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE CONVOCA A LOS ACCIONISTAS DE **GREENVER, S.A. DE C.V.**, A LA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

QUE HABRÁ DE CELEBRARSE EN PRIMERA CONVOCATORIA EN EL DOMICILIO SOCIAL, EN LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD UBICADAS EN 5 DE MAYO NÚMERO 1035 COLONIA CENTRO ENTRE MARCELO RUBIO Y LICENCIADO VERDAD, EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2001 A LAS 10:00 HORAS, BAJO EL SIGUIENTE

ORDEN DEL DÍA:

- I.- MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA DÉCIMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, RELATIVA A LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.
- II.- DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD.
- III.- ACUERDOS CONEXOS.

La Paz, Baja California Sur, a 16 de julio del año 2001.


ENRIQUE TERRAZAS LÓPEZ
COMISARIO DE LA SOCIEDAD

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0 15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION. EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	\$ 90.00
POR UN SEMESTRE	\$ 180.00
POR UN AÑO	\$ 320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 20.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 25.00
NUMERO ATRASADO	\$ 35.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez